

321309
38

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PROPUESTA DE REINSTITUACION DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
SONIA IVONNE VICHE TEJEDA
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS
CED. PROFESIONAL No. 1307989

TESIS CON
FALLA DE CONFORMACION

MEXICO, D.F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: SÓNIA LUZNE VILAS

VERBA

FECHA: 22/10/03

FIRMA: SÓNIA LUZNE VILAS

AGRADECIMIENTOS

B

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios, porque la fe es muy importante cuando las cosas no marchan muy bien.

A mis padres: que son mi mayor apoyo, los quiero muchísimo, sin ustedes nunca lo hubiera logrado.

A Pao: te quiero mucho hermanita, te agradezco toda tu paciencia, tu cariño, tu tiempo, tus sabios consejos, porque parece que tú eres la hermana mayor, eres lo mejor que hay en mi vida, te amo.

A Raquel y Jorge: que siempre me han brindado todo su cariño, su comprensión, me han consentido mucho, y más que nadie creen en mí.

A mis tíos Jorge, Rocío, Arturo, Armando y Rosa: Mil gracias por todo su amor y su apoyo.

A mis primos: Cole, Dany, Omar, y Andrea, los quiero mucho.

Al licenciado Mejía, a Conchita, Esme, Erick, y Walter, gracias por soportarme tanto tiempo, por toda su ayuda, su apoyo.

A Janny, Guille y Gudí, por ser mis amigas y compartir conmigo momentos tan increíbles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

INDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

| | |
|---------------|------|
| INTRODUCCIÓN. | Pág. |
| | ii |

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN.

| | | |
|---------|--|----|
| 1.1 | Antecedentes. | 2 |
| 1.2 | Evolución Histórica. | 4 |
| 1.2.1 | Adopción en Roma | 4 |
| 1.2.1.1 | El Alumnato. | 15 |
| 1.2.2 | Adopción en Grecia. | 16 |
| 1.2.3 | Adopción en España. | 19 |
| 1.2.4 | Adopción en Francia. | 28 |
| 1.2.4.1 | Período Primitivo. | 28 |
| 1.2.4.2 | Período Posrevolucionario | 29 |
| 1.2.4.3 | Período de discusión y sanción del Código de Napoleón. | 29 |
| 1.2.5 | Adopción en México. | 36 |
| 1.2.5.1 | Época Prehispánica. | 36 |
| 1.2.5.2 | Época Colonial. | 39 |
| 1.2.5.3 | Época Independiente. | 40 |
| 1.2.5.4 | Código Civil de Oaxaca (1828). | 42 |
| 1.2.5.5 | Código Civil de Veracruz (1868). | 42 |
| 1.2.5.6 | Códigos Civiles de 1870 y 1884. | 44 |
| 1.2.5.7 | Código Civil de Tlaxcala (1885). | 46 |
| 1.2.5.8 | Ley de Relaciones Familiares (1917). | 49 |

E

TESIS CON
FAMILIA DE ORIGEN

CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.

| | | |
|-----|-------------------------------------|----|
| 2.1 | Concepto. | 57 |
| 2.2 | Naturaleza Jurídica de la Adopción. | 60 |
| 2.3 | Características. | 63 |
| 2.4 | Elementos Personales. | 65 |
| 2.5 | Naturaleza del Vínculo Adoptivo. | 70 |

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LAS REFORMAS REALIZADAS AL CÓDIGO CIVIL DE 1932.

| | | |
|-----|--|----|
| 3.1 | Código Civil de 1932. | 74 |
| 3.2 | Reformas de veintiocho de mayo en 1998. | 79 |
| 3.3 | Reformas de veinticinco de mayo de 2000. | 91 |
| 3.4 | Adopción y matrimonio. | 97 |

PROPUESTA. 104

CONCLUSIONES. 110

BIBLIOGRAFÍA. 114

ANEXOS. 122

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el presente trabajo se analizará la evolución histórica de la adopción, sus primeras manifestaciones, su paso a través de las culturas Romana y Griega, su trascendencia hacia Francia y España, y de ahí a nuestra legislación, estableciendo los motivos por los cuales no existió en los pueblos prehispánicos, y una vez asimilada por nuestro país, como ha evolucionado a lo largo de nuestra historia, sus diversas reformas, y como ha sido defendida y atacada por muchos tratadistas.

Por otra parte, señalaremos las generalidades de la adopción, entre ellas, los diversos conceptos que se han establecido, su naturaleza jurídica, características y requisitos.

Analizaremos las reformas sufridas por la institución que nos ocupa a lo largo de la historia legislativa del Distrito Federal, ya que desde mil novecientos treinta y dos, no sufrió ninguna modificación hasta mil novecientos noventa y ocho, en que se incluyeron las adopciones plena, internacional y la realizada por extranjeros.

Realizaremos una crítica a las reformas hechas en el año dos mil, en que se derogaron los artículos relativos a la adopción simple.

Analizaremos, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, haciendo un estudio comparativo entre el Código Civil de 1932 y sus reformas de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho y veinticinco de mayo de dos mil, reformas que fueron de gran importancia, ya que en las primeras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se incluyó la adopción plena, que era desconocida por nuestra legislación, y en la segunda se eliminó la adopción simple, subsistiendo únicamente la adopción plena.

Expondremos los motivos por los cuales consideramos que debe reinstaurarse la adopción simple en nuestra legislación, como una opción, para aquéllos que desean adoptar a un menor o incapaz.

Hablaremos, de la difícil situación en que se encuentran los familiares del adoptante, cuando éste decide adoptar a un menor o incapaz, creándoles obligaciones legales con el menor o incapaz adoptado, sin que hubiese sido su voluntad admitirlo como parte de su familia, a su vez, lo relativo a los derechos sucesorios, y la dificultad que representa el hecho de un parentesco ficticio impuesto; analizaremos algunos casos extremos en que debería ser factible la revocación de la adopción.

Estableceremos la importancia de que coexistan en nuestra legislación tanto la adopción simple como la plena, como opciones, y que exista la posibilidad de decidir que tipo de adopción es la apropiada para cada caso en particular, ya que no podemos establecer que la adopción plena sea óptima para todos los casos ni aplicable a todas las adopciones, por existir muchos elementos en juego, que hacen que en muchos casos la adopción simple sea la ideal.

Estableceremos la importancia de incluir nuevamente la adopción plena en nuestra legislación, tal como se encontraba regulada anteriormente, con la salvedad de que aún revocada la adopción, sea impedimento para contraer matrimonio, por diversas circunstancias que serán analizadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, el presente trabajo tiene por objeto establecer la necesidad de incluir nuevamente la adopción simple en nuestra legislación y las consecuencias de su eliminación, ya que consideramos que propicia un detrimento en el número de adopciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 Antecedentes.

La adopción es una de las instituciones jurídicas más antiguas, la cual tuvo sus primeras manifestaciones en la India, de donde fue transmitida, junto con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos.

Todo hace suponer que de ahí la tomaron otros pueblos como los hebreos, para a su vez transmitirla con su migración a Egipto y de ahí a Grecia y Roma.

Sus antecedentes son remotos ya que nació tratando de imitar a la naturaleza.

En razón de su remotísima existencia se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas.

El Código de Hammurabi, entre los años 2283 a 2241 antes de Cristo, regulaba la adopción en Babilonia, los hebreos, también la practicaban (Efraín y Manasés hijos de José fueron adoptados por Jacob, Moisés por Trémula, hija del Faraón).¹

En los textos bíblicos, se habla del Levirato, figura que establecía que si algún hermano moría, los otros hermanos debían casarse con la cuñada a fin de darle sucesión y el primogénito llevaba el nombre del hermano muerto y

¹ María Josefa Méndez Costa, Derecho de Familia, p. 182-183.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se consideraba hijo de éste.

Estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde un doble aspecto, el religioso y el jurídico, ya que surge con un sentido divino, debido a sus creencias en relación a los espíritus familiares, los cuales necesitaban que se les rindiera culto, y cuando no se habían tenido hijos resultaba imposible, es por ello que surge la figura de la adopción y toma auge entre estos pueblos.

Para los babilonios, hebreos, indos, griegos y romanos, no solo importaba el lazo jurídico que se creaba con la adopción, es decir el parentesco civil creado, su máxima importancia era religiosa, dado que la vida se encontraba profundamente influenciada por las creencias primitivas relacionadas con los espíritus familiares, el que parece ser el origen remotísimo de la adopción actual, cuyo fin es totalmente diferente, aunque encontraremos que dentro de su origen y evolución los fines cambian de forma increíble, pasando por intereses religiosos, éticos, morales, altruistas y hasta personales como en el caso de Napoleón Bonaparte.

Posteriormente, la adopción sirvió para otros fines, como legitimar hijos naturales, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio familiar, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar, entre muchos otros, esta figura que puede ser tan noble se ha visto envilecida por intereses diversos.

Durante casi toda la Edad Media la adopción cayó en desuso, por la existencia del Señor Feudal, quien era un individuo "todo poderoso", que tenía bajo su mando a cientos de siervos y no necesitaba adoptar para

TESIS CON
FAM. DE ORIGEN

conservar su poderío, pero reaparece en el Derecho Germano primitivo, con finalidades primordialmente bélicas ya que se necesitaban soldados que combatieran y entonces se recurría a la adopción.

En la actualidad la adopción busca el beneficio tanto del adoptante como del adoptado, y en un sentido más genérico de la sociedad.

La finalidad de la adopción a lo largo de las diferentes culturas y épocas se supone es proteger a los menores de edad, dementes, idiotas, imbeciles o sordomudos, analfabetas y que no están sujetos directamente a la patria potestad, así como los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes, desamparados y expuestos a las contingencias de la vida, y que necesitan para el cuidado de su persona y el ejercicio de sus derechos, personas capaces que legalmente los representen, sin embargo no siempre fue así, ya que en algunas culturas la adopción surge como una figura más religiosa que jurídica, a raíz de la necesidad que tenían aquéllos que no contaban con descendencia de que alguien continuara con el culto familiar.

1.2. Evolución histórica.

1.2.1. Adopción en Roma.

Es en el Derecho romano donde se encuentra una plena sistematización legal de la adopción.

A pesar de ser una figura de remotísima existencia es hasta el Derecho romano donde al igual que muchas otras instituciones igualmente antiguas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentra su plena legislación.

Políticamente, servía para impedir la extinción de una familia cuya existencia era necesaria al equilibrio y a la prosperidad de la ciudad; y desde el punto de vista religioso, aseguraba la perpetuidad del culto doméstico, como ocurría en Grecia, ya que representaba su vida eterna en paz con sus antepasados y por tanto alguien debía continuar con el culto, aunque no fuera un hijo biológico.

En Roma existían dos clases de adopción:

1.-La adopción de una persona *sui juris* o adrogación.

2.-La adopción de una persona *alieni juris*, que es la adopción propiamente dicha.

Adopción *sui juris* o adrogación.

Al parecer la adrogación era el género de adopción más antiguo ya que sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del origen de Roma, la adrogación solo puede tener lugar después de una encuesta realizada por los pontífices, en base a una decisión de los comicios por curias, *populi auctoritate*.

La adrogación es un acto grave por el que pasa un ciudadano *sui juris*, a lo mejor jefe de una familia, a la autoridad de otro jefe de familia. El Estado y la religión estaban interesados ya que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. De aquí se deriva la importancia de una averiguación de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación y si el dictamen era favorable o no, la adrogación era sometida al voto de los comicios y consagrada por su aprobación. En base a estas circunstancias

TESIS CON
FALTA DE C. NOMEN

solo podía tener lugar en Roma, donde se reunían las curias, señalando que las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas.

Estas formalidades estaban aún en vigor en la época clásica, pero el voto de las curias representadas por treinta lictores ya solo tienen la importancia de una tradición y si verdaderamente la adrogación se consumaba era por la autoridad de los pontífices. Hacia la mitad del siglo II de nuestra era, tales formas caducas se reemplazaron por la decisión del emperador y la adrogación se hizo por rescripto del príncipe, pudiendo las mujeres desde entonces ser adrogadas y la adrogación llevarse a efecto en provincias como en Roma.

Los efectos de la adrogación son que el adrogado pase a la potestad paterna del adrogante, ingresando como agnado en su familia civil y ya no es más que el cognado de sus antiguos agnados. Por lo que sus descendientes sometidos a su potestad antes de la adrogación y la mujer que tenía *in manus* siguen la misma suerte que él. Participando desde entonces el adrogado del mismo culto privado del adrogante, como consecuencia de este cambio tiene que tomar el nombre de la *gens* y el de la familia donde entra, durante la República, el adoptado toma los nombres del adoptante, y agrega un apellido sacado del nombre de su *gens* primitiva. Bajo el Imperio esta costumbre fue abandonada. El adoptado, al tomar los nombres del adoptante, añade sencillamente uno de los nombres de su padre natural. Conserva con frecuencia el nombre propio y alguna de las denominaciones que llevaba antes de la adopción.

Respecto del patrimonio del adrogado, haciéndose *alieni juris*, su patrimonio pasa a ser parte del adrogante, y Justiniano limitando esta

TESIS CON
MATERIAL DE ORIGEN

traslación de la propiedad decidió que el adrogante solo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

En el caso de la adrogación de los impúberes, los cuales durante mucho tiempo no pudieron ser adrogados, ya por estar excluidos de los comicios por curias y posteriormente por el temor de que el tutor favoreciera la adrogación para desligarse de la tutela, como dicha prohibición podría ser perjudicial para los intereses de los pupilos, Antonino "El Piadoso", la hizo desaparecer y dejó al impúber en condiciones de ser adrogado por rescriptio, con especiales garantías ya que es incapaz de entender con sensatez las consecuencias de un acto de tan grandes consecuencias para él y su familia.

Las condiciones eran que los pontífices hacen una investigación muy estricta, averiguando la fortuna, y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación le trajese beneficios al pupilo; los tutores del impúber debían dar su *auctoritas*, para salvaguardar los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debía dar una caución y la promesa de entregar los bienes del adrogado, si éste muere impúber, quedando libre de esta obligación cuando el adrogado llega a la pubertad.

Después de producirse la adrogación, los intereses del impúber continúan estando protegidos, puede desde el momento en que deviene púber si la adrogación le es desventajosa, dirigirse al magistrado para que cese y recobrar con sus bienes la calidad de *sui juris*. También el adrogado impúber emancipado por el adrogante sin motivo justificado tiene derecho; a la restitución de su patrimonio en el mismo estado que se encontraba antes de la adrogación, al cuarto de la sucesión del adrogante, esto lo decidió Antonino "El Piadoso", de ahí que se llame *quarta Antonina*, *quarta Divi pii*, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual también se concede si quedando bajo la autoridad del adrogante ha sido desheredado.

La arrogatio consistía en incorporar a una familia a un sujeto sui juris, el que entraba al nuevo grupo con todos los alieni juris, es decir sujetos a su potestad. Por lo que se incorporaba todo un grupo familiar a otro, es una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades, tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar a un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe, lo que implicaba la extinción de la familia del arrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del arrogante, extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado.

Por lo que respecta a la adopción, era un lazo jurídico mediante el cual el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. Este último debía consentir en ello.

Originalmente la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la Tercera el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en ningún momento se habla del consentimiento de la persona adoptada, ya que en Roma el *pater familias* podía disponer de su hijo como si fuera un objeto dentro del patrimonio del *pater familias*, cabe mencionar que en Roma la capacidad no estaba dada por la edad, así que un menor podía ser *sui juris* y en cambio muchos romanos *alieni juris* eran al mismo tiempo mayores de edad.

De esta manera el adoptado queda bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, generalmente, ningún lazo de parentesco natural.

En relación a los menores abandonados, Constantino dispuso que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese bien como hijo o como esclavo, esta situación cambia con Justiniano, quien otorga a los hijos abandonados el beneficio de declararlos libres.

La adopción tuvo importancia en la sociedad romana, en la cual la voluntad del jefe influía sobre la composición de la familia. No podía continuar más que por los hijos varones *ex justis nuptis*, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina por lo que la adopción se imponía como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano, la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

En Roma existía una figura muy importante la del culto, ya que cuando se adoptaba un hijo, era necesario iniciarlo en el culto, introducirlo en su religión doméstica, por eso se realizaba la adopción con una ceremonia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sagrada muy parecida a la que se hacía cuando se marcaba el nacimiento de un hijo, gracias a ella el recién llegado era admitido en el hogar e iniciado en la religión. Dioses, objetos sagrados, ritos, oraciones, todo le era común con su padre adoptivo, se decía del adoptado *In Sacra Transit*, que significaba haber pasado al culto de su nueva familia.

Esta situación se daba ya que según las antiguas creencias, un mismo hombre no podía sacrificar a dos hogares, ni honrar a dos series de antepasados. Al ser el nuevo miembro admitido en una nueva casa, su casa de origen le era extraña, ya nada tenía en común con el hogar que le vio nacer, no podía ofrecer la comida fúnebre a sus propios descendientes. El lazo producido por su nacimiento quedaba roto, el nuevo lazo del culto lo sustituía. El adoptado llegaba a ser tan completamente ajeno a su familia que si llegase a morir su padre natural, no tenía derecho de encargarse de sus funerales y conducir el cortejo. El hijo adoptado ya no podía reingresar a su antigua familia, salvo en el caso de que teniendo un hijo, lo dejara en su lugar a la familia adoptante como sustituto del lugar que dejaba vacante, pues de este modo se consideraba asegurada la perpetuidad de la familia, y entonces podía abandonarla, lo que lógicamente tenía como consecuencia la pérdida de todo lazo con el propio hijo, lo anterior generaba que en el caso de que su nuevo paterfamilias lo emancipara, se encontraba de pronto sin ninguna de sus familias ni la original ni la adoptiva, privado de todo derecho sucesorio; Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio abintestato con relación al adoptante, conservaba tal derecho de su familia original.

A la adopción correspondía como correlativo la emancipación, para que un hijo pudiera entrar en una nueva familia, era preciso que hubiese salido de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la antigua, que le hubiesen emancipado de su religión. El principal efecto de la emancipación consistía en la renuncia al culto de la familia en que se había nacido. Los romanos designaban a este acto con el nombre de *Sacrorum Detestatio*. El hijo emancipado ya no era, ni para la religión ni para el derecho, miembro de la familia.

Por cuanto hace a la adopción aliene juris de una persona, que es la adopción propiamente dicha, figura menos antigua que la adrogación y que era realizada por un procedimiento indirecto, deducido de la Ley de las XII Tablas, posterior al año trescientos cuatro, para dicho acto no se necesitaba la intervención del pueblo ni de los pontífices por lo cual no era tan grave, pues siendo el adoptado aliene juris no podía resultar la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, siendo por igual la adopción para los hijos que para las hijas, deduciendo que para el adoptante era un medio de hacerse de un heredero de un sexo u otro, más bien de asegurar la perpetuidad de su familia o de su *gens*.

La adopción era operada por la autoridad de un magistrado, *imperio magistratus*, son necesarias dos clases de operaciones: la primera era anular la potestad del padre natural y la del padre adoptivo.

a) Para obtener este resultado se aplican las XII Tablas, que declaran caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo, así el padre natural con la ayuda de la mancipación hace pasar a su hijo bajo el *mancipium* del adoptante, que le manumite inmediatamente por un pacto de *fiducia*, mancipado por segunda vez se le manumite nuevamente y efectuada una tercera mancipación, usa la potestad del padre natural y el hijo queda *in mancipio* en casa del adoptante, cabe señalar que cuando se trataba de una

hija o un descendiente más lejano, la mancipación se realizada por una sola vez para producir el mismo resultado.

b) Para que el adoptante adquiriera sobre el niño la potestad paterna en lugar del mancipium cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, posteriormente comparecen todos ante el magistrado y allí se simula un juicio; el padre adoptivo sostiene tener la potestad paterna sobre el menor y como el padre natural no le contradice el magistrado consagra esta pretensión.

Con Justiniano se simplificaron estas formas de adopción, la cual quedaba consumada por la simple declaración de las partes delante del magistrado.

Es Justiniano, quien distingue entre la adopción simple y la plena, como la conocemos hoy en día, pero en aquélla época, se contemplaban de la siguiente manera:

Adopción plena: Desvinculaba al adoptado con su familia de origen y transfería la patria potestad.

Este tipo de adopción debía realizarse por un ascendiente, ya fuera abuelo o bisabuelo y entonces se daba una adopción plena o perfecta.

Adopción menos plena: Este tipo de adopción es contraria a la adopción plena ya que no desliga al adoptado de su familia de origen y no transfiere la patria potestad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este caso el adoptante podía ser un familiar siempre y cuando no fuera ascendiente o bien un extraño.

En la adopción menos plena los efectos eran limitativos, únicamente patrimoniales, consistentes en el Derecho de heredar que adquiriría el adoptado con respecto al *pater familias* del adoptante.

Los efectos de la adopción *alieni juris* señalan que en el derecho clásico, el adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus derechos de agnación, conservando únicamente su calidad de cognado, aunque entrando a la familia civil del padre adoptivo, adquiere éste sobre aquel la autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera en caso de adrogación.

Debemos entender que el adoptado tenía un riesgo, puesto que perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la calidad de agnado y si además el padre adoptivo lo emancipaba después de la muerte del padre natural, perdía la esperanza de la herencia del adoptante, una forma de remediar este problema fue bajo Justiniano, quien en 530 realizó una reforma, ya que en lo sucesivo debía hacerse la siguiente distinción:

a) Si el adoptante era un *extraneus*, es decir que no era ascendiente del adoptado, la potestad paterna no se transfiere, el adoptado no cambia de familia, adquiere únicamente derechos sobre la herencia *ab intestato* del adoptante.

b) Si el adoptante era un ascendiente del adoptado, mantendrían los antiguos efectos de la adopción, originando con ello un menor peligro para el adoptado, ya que si se le emancipa, queda unido al adoptante por un lazo de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sangre y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia.

Las reglas generales para la adrogación y la adopción eran las siguientes:

a) El adrogado debe consentir en la adrogación.

b) Para la adopción el consentimiento del adoptado no parece haber sido al principio necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de emancipar al hijo que está bajo su potestad, puede también hacerle pasar a otra familia; pero desde el derecho clásico bajo Justiniano era preciso que el adoptado consintiere en la adopción o que no se opusiera.

c) El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado, era necesario que tuviera, por lo menos, la pubertad plena, dieciocho años. En el caso de la adrogación, el adrogante debía tener sesenta años.

d) La adrogación solo era permitida a quien no tuviese hijos bajo su potestad.

e) Esta condición no era impuesta al adoptante y al adoptado, éste entraba generalmente como hijo de la familia adoptiva, también podía hacerlo a título de nieto nacido de un hijo difunto o de un hijo aún en vida, en este último caso el hijo del adoptante debía expresar su consentimiento, puesto que a la muerte del jefe de familia, el adoptado caía bajo su autoridad.

f) Las mujeres por carecer de autoridad paterna no podían adoptar, pero Dioclesiano le permitió a una pobre madre que había perdido sus hijos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adoptar, produciéndose más tarde concesiones de ese mismo género, pero esto sólo era un reflejo de la adopción, por cuanto al adoptado sólo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

g) Los esclavos no pueden ser adoptados, más una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión.

h) En cuanto a los hijos nacidos fuera de las *justa nuptia* su adrogación fue permitida en el derecho clásico sin restricciones, pero el Emperador Justino hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato, al mismo tiempo que prohibió adrogarlos suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente, pero le fue permitido al padre, bajo este emperador hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente o *rescriptio*, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de aquella prohibición.

Extinción de la adopción. En Roma se podía extinguir la adopción, si el adoptado dejaba en la familia del adoptante a un hijo propio, en ese caso podía reincorporarse a su familia de origen, pero se desligaba totalmente de su hijo.

1.2.1.1 El alumnato.

Junto con las instituciones reseñadas, coexistió el alumnato, como una verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación.

El alumnato se diferencia de la adopción en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de fallecimiento.

El alum nato constituía algo así como lo que hoy llamamos adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él sino de dar un hijo a aquéllos.

1.2.2. Adopción en Grecia.

Podemos afirmar que esta figura existía en la antigua Grecia ya que se han encontrado antecedentes en la mitología como es el caso de Hércules quien fue adoptado por Juno y también el de Ayllus que a su vez es adoptado por Eginus.

Es importante distinguir entre Esparta y Atenas, ya que estas dos ciudades eran muy distintas entre sí, porque en Esparta se consideraba que todos los varones eran hijos del Estado, ya que era un pueblo primordialmente guerrero, por lo que esta figura cayó en desuso, en Atenas en cambio sí era una figura relevante y utilizada frecuentemente.

Adopción en Atenas.

En Atenas estuvo organizada y se llevó a la práctica de acuerdo con ciertas reglas que en síntesis eran las siguientes:

A) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- B) Solamente quienes no tuvieron hijos podían adoptar.
- C) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- D) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- E) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del Magistrado.
- F) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un Magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

Dentro de estos requisitos encontramos características muy peculiares tanto de los propios atenienses como de la institución, ya que para los griegos la importancia de la adopción radicaba en el seguimiento del culto a los dioses familiares, culto que solo podía llevarse a cabo por varones, y era el motivo por el cual solo se contempla la adopción de varones por varones, nunca incluye a las mujeres; en cuanto a la descendencia resulta importante analizar este requisito para hacer una clara distinción entre los fines de la adopción y su evolución a través de los siglos, lo anterior nos permite concluir que entre los griegos solo era procedente la adopción cuando no se tenían hijos legítimos ya que si estos existían entonces resultaría inútil, por encontrarse los hijos biológicos en aptitud de continuar con el culto familiar, salvo que todos los hijos biológicos fueran mujeres, entonces si se veían en la necesidad de adoptar a un varón, ya que las mujeres estaban impedidas entre otras cosas, para continuar con el culto familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existían tres tipos de adopciones, las cuales a continuación reseñaremos.

a)Adopción entre vivos:

Este tipo de adopción era la más antigua en Grecia, y era una figura muy solemne, la adopción entre vivos importaba el mayor número de requisitos para ambas partes, tanto adoptante como adoptado, esta adopción como su nombre lo indica se hacía entre vivos.

b)Adopción testamentaria:

En este tipo de adopción, el adoptante al hacer su testamento, debía señalar en forma clara su voluntad de tomar en adopción al adoptado y la constancia de la comparecencia de éste en forma personal o por conducto de su representante legal, en este caso a la muerte del *de cuius* resultaba de suma importancia nombrar inmediatamente a una persona que continuara con el culto familiar, de la misma forma se debían cumplir diversos requisitos, y debemos agregar la peculiaridad de que la voluntad del adoptante debía manifestarse por vía testamentaria.

c)Adopción póstuma:

Esta figura consistía en que una vez muerta una persona, sin descendencia masculina, y sin adoptados vía testamentaria, a fin de que se continuara con el culto, su pariente más próximo, debía designar a uno de sus hijos para que continuara con el nombre y culto doméstico del fallecido y le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiera sido su hijo, figura por demás extraña para la manera en que hoy concebimos la adopción, pero que en aquella época era muy normal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo señalado es posible establecer de forma clara que el único motor de la adopción era la continuación del culto familiar, sin importar el hecho de cubrir necesidades emocionales o sociales, solamente importaba lo religioso.

1.2.3 Adopción en España.

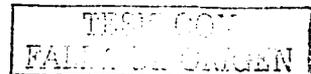
"La primera referencia aparece en el Breviario de Alarico, el cual regula el perfilado, que constituía una situación de hijo; pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad); solo producía efectos patrimoniales como la donación *inter vivos o mortis causa*, y la institución recíproca de heredero. Era un acto privado que se permitía a hombres, mujeres, religiosos y legos, aún cuando tuvieran hijos."²

Más tarde, se regula en el Fuero Real, de influencia romana, por lo que surge como una institución híbrida, permitida a hombres y mujeres, sin descendientes legítimos, siempre y cuando, por su edad, fuera posible que el prohijado fuera su hijo; se efectuaba ante el Rey o ante el alcalde públicamente y se entendía como el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibía en lugar de hijo o nieto.

En las Siete Partidas (1348), segundo cuerpo legislativo que trata de la adopción, encontramos una reglamentación minuciosa de la figura genérica del prohijamiento, que comprende tanto la adopción propiamente dicha, como la adrogación

El prohijante debía ser libre, estar fuera del poder paterno, tener por lo menos dieciocho años más que el prohijado y capacidad para engendrar.

². Manuel F. Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho*, p. 197.



Los infantes, o sea menores de siete años, no pueden ser prohijados por no poder consentir, los mayores de siete, pero menores de catorce años, sólo pueden serlo con consentimiento del Rey, quien lo otorgará cuando a su juicio sea benéfico.

Tratándose de adopción, podía otorgarse por cualquier Juez y en el caso de la adrogación debía hacerse por otorgamiento del Rey o del Príncipe. El Fuero Real en su Título 22, Libro 4, fue la primera ley que reglamentó la adopción en España, la cual esta basada en las normas sustantivas y en el derecho procedimental a seguir para efectuar este trámite.

El español Joaquín Escriche y Martín, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, se refiere a la adopción en su sentido jurídico amplio, así como a la adopción especial o en especie. Siendo la adopción el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a un individuo aunque naturalmente lo sea de otro.

La adopción se creó para consuelo de las personas a quienes la naturaleza les niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perderlos. Sin embargo, esta institución tiene partidarios y enemigos. Los primeros, consideran que es muy ventajosa para la sociedad porque además del bien que produce a aquéllos que no tienen descendencia, también es benéfica para aquéllos menores que no tuvieron la suerte de nacer en una familia que pueda proveerles del amor y cuidado necesarios para crecer sanamente; en tanto los detractores de dicha institución consideran que rompe los lazos entre las familias naturales, a fin de crear lazos ficticios.

Sin embargo, los lazos naturales, si bien son rotos, es en aras de una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

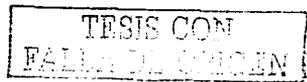
mejor calidad de vida para los menores, lazos que además en la mayoría de las ocasiones ya han sido rotos por los propios padres antes que se de la adopción, puesto que abandonan a sus menores hijos, en instituciones de beneficencia o peor aún en la calle.

Después de todo la convicción de sus ventajas a prevalecido en todos los tiempos, ya que la adopción fue practicada y conocida entre los egipcios, hebreos, asirios, griegos, pueblos antiguos y por los romanos, siendo estos últimos quienes principalmente la honraron y fomentaron dando leyes sobre sus condiciones, formas y efectos. Leyes que pasaron casi por entero a los pueblos modernos y que todavía se las hace entrar como base o tipo de las disposiciones peculiares sobre esta materia en los nuevos códigos y reformas que se establecen.

La adopción nace como una imitación a la naturaleza. Así el que por naturaleza no puede ser padre o hijo, no puede serlo tampoco por adopción, un individuo de diez años no puede ser padre por adopción porque no puede serlo por naturaleza, ni un individuo de treinta años, puede ser hijo adoptivo de otro de su misma edad, porque no puede ser así de forma natural.

De lo anterior se advierte, que las personas que podían adoptar eran:

Cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, con tal que tenga dieciocho años más que el adoptado, y sea capaz de tener hijos naturalmente, es decir, que no sea impotente por naturaleza, aunque lo sea por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido (Leyes 2 y 3, Tit. 16, Part. 4). Como la adopción establece relaciones de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado, es necesario que se pueda suponer que el



uno es el padre del otro y no puede suponerse la paternidad en aquél que todavía no ha llegado a los dieciocho años, aunque pueda contraerse matrimonio a los catorce años y muchos menos en el que tiene impotencia natural, de aquí se deriva que la Ley no concede a nadie la facultad de la adopción, sino en caso de contar con dieciocho años más que el adoptado y que pueda procrear, siendo esto último una falacia, ya que la impotencia casual no es obstáculo para la adopción y que no lo fuese tampoco la natural, ya que el impotente por naturaleza necesita más que nadie del consuelo de que la institución de la adopción puede darle.

A las mujeres, se les imponían limitaciones para adoptar, pero en algunos supuestos podían hacerlo: tal era el caso en que perdían un hijo en la guerra, sirviendo al Rey o a la patria; podían adoptar con licencia real. (Ley 2 Título 16, Partida 4).

Más tarde, se regula en el Fuero Real, de influencia romana, por lo que surge como una institución híbrida, permitida a hombres y mujeres, sin descendientes legítimos, siempre y cuando, por su edad, fuera posible que el prohijado fuera su hijo; se efectuaba ante el Rey o ante el alcalde públicamente y se entendía como el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibía en lugar de hijo o nieto.

Como referimos, la adopción se creó para consuelo de aquéllos que no tienen hijos, o que los perdieron.

Los ordenados in sacris tampoco pueden adoptar, ni los que hayan hecho voto de castidad solemne (Ley III, Tit 22, Lib. 4, Fuero Real). Siendo la adopción una imagen de paternidad que resulta del matrimonio y teniendo la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

misma por objeto de dar al adoptado los derechos de hijo legítimo, no puede suponerse la capacidad de conferir estos derechos a persona alguna en el que no pueda casarse sin violar las leyes religiosas y hacer traición a sus juramentos. Además si esta capacidad de adoptar se les confiere a los clérigos, las mujeres tendrían menos inconveniente en prostituirse con ellos teniendo la esperanza de que posteriormente estos les adoptarían los hijos naturales.

Por lo que hemos señalado, es que los romanos no querían conceder la adopción a quienes no habían cumplido sesenta años, ni a los que ya tenían hijos naturales de legítimo matrimonio. El Fuero Real siguiendo los pasos del Derecho Romano, la niega tajantemente (Ley IV, Tit. 22 Lib. e). a los que tengan hijos, nietos o descendientes legítimos. Y el Código Alfonsino (Ley IV, Tit. 16, Part. 4), dispone que no se otorgue la licencia que se pida para adoptar sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan, o si por razón de su edad se haya todavía en estado de tenerlos, aunque no dice tajantemente que en estos casos se niegue el otorgamiento, sino que se atiende siempre a los beneficios que esta adopción pudiera acarrearle al adoptado.

Consideraban que la ley no debía solo tomar en cuenta los beneficios que obtenga el adoptado, sino que la ley debía fomentar los matrimonios y evitar la facilidad de darse hijos ficticios por un acto civil, como la adopción, mientras pudieran tenerse verdaderos por un legítimo enlace. La Ley debe respetar, los intereses de los hijos legítimos y no permitir que un padre divida con un extraño el cariño que debe para con los suyos.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

Si el adoptante es casado, no debe adoptar sin el consentimiento de su consorte, esto con base a una lógica no jurídica sino natural por el interés y la razón de las familias. La adopción impone al adoptante cargas y condiciones que podrían ser perjudiciales en algún modo para con su cónyuge, por lo cual es necesario que los dos estén de acuerdo y que el adoptado no llegue a ser motivo de discordia en la familia que lo recibe.

Es natural que la persona que se decide a la adopción de otra no lo haga sino después de pensarlo muy bien, y no por un simple capricho, una amistad concebida con demasiada precipitación, un arrebato de cólera contra sus parientes. Por esto es conveniente, a fin de que la adopción fuese pura, que no se concediese facultad para hacerla sino al presentarse pruebas positivas de su adhesión o afecto hacia la persona a quien se trata de adoptar, estas pruebas pudieran ser el haber cuidado el adoptante por cierto tiempo, de la educación o de la subsistencia del adoptado, o bien el haber salvado este la vida del adoptante con riesgo de la suya en batalla, incendio, naufragio, inundación, contagio o algún otro evento peligroso.

"El adoptante debe gozar de buena reputación. Así lo requiere la Ley IV, Tit. 16, Part. 4, y así lo exige el interés de la sociedad que no debe permitir que se den hijos adoptivos a las personas que no sean capaces de conducirlos por el camino de la virtud para hacer de ellos ciudadanos útiles y benéficos para la patria".

Hasta ahora se han analizado las cualidades a reunir por el adoptante, pero hablando de aquéllas que deben ser colmadas por el adoptado, encontramos entre ellas, que una vez que ha sido adoptado por una persona, lógicamente no puede serlo por otra, ni aún después de la muerte del primer

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adoptante; porque ni natural, ni ficticiamente puede uno tener muchos padres o madres de la misma clase, pero bien puede uno mismo ser adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio, sea en un solo acto o en actos separados, sea a un mismo tiempo o en épocas diferentes con tal que en la mujer concurren las circunstancias que debe tener para poder adoptar.

Se entiende que aunque un individuo no pueda ser adoptado por muchos, si no es por cónyuges, una misma persona sin embargo, puede tener muchos hijos adoptivos; pues si no puede tener uno dos padres de la misma calidad, puede tener muchos hijos de la misma condición, como supone la Ley VII, Tit. 7, Part.4, cuando dice que si alguno prohiyase a muchos de ambos sexos, podrían casarse unos contra otros. De aquí es que también puede la misma persona adoptar a dos esposos, pues la fraternidad que nace de la adopción no es obstáculo para el matrimonio, como lo era entre los romanos, y lo que es actualmente entre los franceses, tampoco el matrimonio debe ya ser un impedimento para la adopción de los cónyuges por el mismo individuo.

Si la persona que nos proponemos adoptar se encuentra casada, deberá pedir el consentimiento de su consorte para aceptar la adopción en el caso de ser la mujer, o en su defecto la autorización de la justicia pues no puede ser adoptada de otra manera según las leyes LV, LVI, LVII, LVIII y LIX, de Toro; con respecto al marido se puede decir que no requiere el consentimiento de la mujer, ya que por regla general puede celebrar contratos sin su anuencia, y la adopción en estricto derecho no es más que un contrato entre el adoptante y el adoptado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debemos entender que la adopción es un acto jurídico que impone derechos y obligaciones, produciendo mudanzas en el estado jurídico de la persona adoptada, imponiendo incluso cargas como puede ser suministrar alimentos al adoptante que se viese reducido a la indigencia o pobreza, de modo que pudiera suceder que la mujer sufriera directa o indirectamente perjuicio en sus intereses por la adopción del marido, por lo cual resulta más lógico y coherente que ni el marido pudiera ser adoptado sin la anuencia de su mujer, para no causar daño o menoscabo en el patrimonio familiar, o si éste se produce, que al menos los consortes estén de acuerdo en las consecuencias que este acto de la adopción pudiera acarrearles. Código Civil de 1851.

Establecía como requisitos los siguientes:

1. Podían adoptar los que se hallaren en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad.
2. El adoptante debía tener por lo menos quince años más que el adoptado.

No podían adoptar los eclesiásticos, los que tuvieran descendientes legítimos o legitimados, el tutor o su pupilo y el cónyuge sin el consentimiento de su consorte.

Los cónyuges podían adoptar conjuntamente, y fuera de este caso, nadie podía ser adoptado por más de una persona.

La adopción debía verificarse con autorización judicial, debiendo constar necesariamente, el consentimiento del adoptado si era mayor de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

edad; si era menor, el de las personas que debieran darlo en adopción para su casamiento, y si estaba incapacitado el de su tutor.

Se debía oír al Ministerio Fiscal y al Juez, previas las diligencias que estimara necesarias, aprobándose la adopción si estaba ajustada a la ley y la creía conveniente para el adoptado.

Aprobada la adopción por el Juez, se otorgaría escritura y se inscribiría en el registro correspondiente.

Efectos de la adopción.

- 1.-El adoptado podía usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándose así en la escritura de adopción.
- 2.-El adoptante y el adoptado se debían recíprocamente alimentos.
- 3.-El adoptante adquiría derecho de heredar al adoptado, y éste al adoptante fuera de testamento.
- 4.-El adoptado conservaba los derechos que le correspondían en su familia natural, excepto los relativos a la patria potestad.
- 5.-La adopción podía ser impugnada por el menor o incapacitado cuando hubiere sido adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad o en la fecha en que desapareció la incapacidad.

TESIS CON
FALLA EN CARBEN

Asimismo, la Ley de Beneficencia de mil ochocientos cincuenta y dos y el Reglamento del mismo año, regularon el prohijamiento de niños expósitos. En este caso, los niños expósitos podían adoptarse sin estar sujetos a los impedimentos a que la adopción ordinaria estaba sujeta, siempre y cuando el adoptante fuera una persona honrada que diera al niño la educación y el oficio convenientes. La adopción no otorgaba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, más el adoptado debía respetar al adoptante y tratarlo como si fuera su padre; no era posible que formulara en su contra acusación alguna o que ejerciera algún acto que pudiera causar detrimento en los bienes del adoptante.

1.2.4 Adopción en Francia.

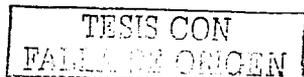
En Francia durante la Edad Media la costumbre era considerada como un derecho, asimismo negaba al adoptante el derecho de heredar al adoptado.

Los tratadistas distinguen tres períodos en Francia:

- a) Primitivo.
- b) Posrevolucionario; y
- c) De discusión y sanción del Código de Napoleón.

1.2.4.1 Primitivo.

En este período no se encuentran antecedentes de la adopción; raramente se practicaba, algunas veces debido a la influencia romana, otras tantas a la germana; pero en realidad no se encontraba arraigada en las costumbres, por lo que era casi desconocida en el siglo XVIII.



1.2.4.2. Período Posrevolucionario.

En este período tanto los hombres públicos como los juristas se encontraban fuertemente influidos por las instituciones y el derecho Romano; por lo cual no fue de extrañarse que en mil setecientos noventa y dos, Rougier de Lavengerie solicitara a la asamblea se incorporara la adopción por decreto.

El dieciocho de enero de mil setecientos noventa y dos, la Asamblea Legislativa decretó que su Comité de Legislación incluyera la adopción en su plan general de leyes civiles; desde entonces, aunque ninguna ley reguló la adopción, se comenzaron a realizar numerosas adopciones y fue hasta el veinticinco de marzo de mil ochocientos tres cuando se expidió una ley transitoria para regularizar las adopciones realizadas en Francia.

1.2.4.3. Período de discusión y sanción del Código de Napoleón.

Napoleón designó una comisión formada por miembros del Estado, del Cuerpo Legislativo y del Poder Judicial; la cual formuló numerosos proyectos en torno a la adopción, hasta que aprobó uno que fue sancionado el veintitrés de marzo de mil ochocientos tres y que el Código de Napoleón consagró en su título VIII.

Tal como fue organizada en el Código Napoleónico, la adopción tenía carácter esencialmente sucesorio y se buscaba que el adoptante tuviera un carácter para cederte en las mismas condiciones que si fuera su hijo legítimo; también se buscaba que el adoptante transmitiera un apellido que se habría extinguido por falta de descendientes. Napoleón se mostró

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partidario de la adopción, porque carecía de herederos, por ello, buscó adoptar al hijo de su mujer Josefina, o bien, al hijo de la reina Hortensia; y es así, como el Código de Napoleón de mil ochocientos cuatro, implanta la adopción bajo condiciones muy rigoristas, lo que ocasionó que fuera practicada muy poco.

El interés en la adopción era mínimo, ya que debido a las características de la misma, podía ser reemplazada por un legado universal, cuyo inconveniente hubiera sido el del pago de derechos fiscales más elevados, obteniendo en la vía administrativa un cambio de apellido para ese legatario, destinado a perpetuarle.

La adopción cayó un largo período en desuso salvo en las familias aristocráticas que la usaron para perpetuar su nombre, la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta figura jurídica, viene a establecerla, gracias al prestigio que la República Romana ejerció, induciendo al legislador a imitar de Roma una institución, que la monarquía no había conocido, después fue copiada por el derecho Anglosajón en este siglo y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales, que al dejar en orfandad a un gran número de personas, y quedarse otras sin compañía de sus seres queridos, toma de nuevo fuerza esta figura jurídica beneficiando a muchas personas.

El Código Civil Napoleónico, implantó en Francia esta institución. Las disposiciones que sobre la materia contenía el Código Francés, fueron introducidas con apoyo del Consejo de Estado por el gran interés que mostró el Primer Cónsul, quién a través de este artificio jurídico, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan ambiciosamente deseada, a fin de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asegurarse la sucesión por vía hereditaria, del imperio que caería en breve.

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los códigos civiles, de tradición romana, es una creación del Código Napoleónico de 1804, en que aparece reglamentada esta Institución en manera especial pero con grandes restricciones.

El Proyecto de Código Civil formulado por la Comisión Redactora, proponía una forma de adopción muy semejante a la *adoptio plena* que se conoció en el Derecho Romano, en la última etapa de su evolución.

La adopción en el Código Napoleónico fue regida por los siguientes principios:

- 1.- Prohibió la adopción por personas solteras, ya que se pensó que de otra manera, se favorecería el celibato.
- 2.- El adoptante debía tener por lo menos cincuenta años y una diferencia de quince con el adoptado.
- 3.- El adoptante no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
- 4.- El adoptante debía ser casado y contar con el consentimiento de su cónyuge, así como tener buena reputación.
- 5.- El adoptante debía haber proporcionado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad y por lo menos durante seis años.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- El adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, conservando sus lazos de unión con la familia natural, a pesar de la insistencia de Napoleón en que el adoptado se desvinculara totalmente de su familia originaria.

7.- El adoptado debía ser mayor de edad, ya que se requería su consentimiento para que la adopción tuviera lugar. Antes de los veinticinco años, debía contar con la autorización de sus padres y después de esa edad, solicitar su consejo.

8.- Se le consideró un contrato, reconociendo tres tipos de adopción:

a) Ordinaria: Era la común y resultaba de un contrato entre adoptante y adoptado.

b) Remuneratoria: Acepta la adopción de una persona por el sólo hecho de que el adoptado hubiera salvado al adoptante en caso de peligro, como un combate, incendio o naufragio. En este caso, la adopción no quedaba sujeta a las condiciones existentes en cuanto a la edad y cuidado durante la infancia. Se estableció en consideración a la persona adoptada y como compensación por el acto ejecutado por ella, eximiéndola de todos los requisitos legales.

c) Testamentaria: Esta adopción beneficiaba a los menores, y se le permitía al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, creyendo próxima su muerte, pudiera adoptarlo antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad. Así, si esta persona moría antes de la mayoría de edad del pupilo, éste no quedaba desprotegido; aunque se requería que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tutor no dejara o tuviera hijos legítimos. Era preciso que previamente el testador hubiera asumido durante el término de cinco años, cuando menos, el sostenimiento completo del adoptado en su carácter de tutor oficioso. La Tutela Oficiosa se instituyó en la ley, otorgándole, entre otras la función de servir como antecedente para la adopción.

9.- En cuanto al procedimiento, se celebraba ante un juez de paz del domicilio del adoptante y debían confirmarlo las autoridades judiciales, debiendo inscribirse en el Registro Civil.

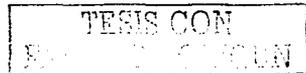
El trámite de confirmación ante la justicia constaba de dos partes:

Primera: Ante el Tribunal Civil, que se pronunciaba en el sentido de si había lugar o no a dicho trámite, previo examen de acuerdo a las circunstancias requeridas por la ley.

Segunda: Se celebraba ante el Tribunal de Apelación, hubiese o no confirmación en primera instancia.

El trámite en esos casos, era sin procedimiento; sin expresión de motivos y sin necesidad de la presencia de abogados; se trataba simplemente de una presentación de antecedentes y de una resolución sobre los mismos.

La Ley de 1923 habla de "justos motivos" y de "ventajas" para el adoptante como condiciones esenciales de la adopción, otorgando una facultad discrecional a favor de las autoridades encargadas de sancionar el acto para conceder o negar la adopción, si ésta no beneficia al adoptado y



aún en el caso de que se hayan cumplido los requisitos que la rigen.

Efectos de la Adopción.

- a) El adoptado agregaba a su nombre propio el del adoptante.
- b) Disponía la obligación recíproca entre adoptante y adoptado.
- c) Daba al adoptado la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran hijos legítimos después de la adopción.

Después de la Primera Guerra Mundial, la adopción en Francia se utilizó como medio de protección para los niños que se habían quedado sin padres.

La ley del 27 de julio de 1917, declaró la adopción por parte de Francia de los huérfanos de guerra, con el nombre de Pupilos de la nación, pero no era propiamente una adopción, se trataba de una obra de asistencia con la organización de tutela especial.

Establecida con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante pudiera darse un heredero, que ocupara el lugar del hijo legítimo y que llevara su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de 1923, después de que se introdujo la primera reforma en esta materia en el Código Civil Francés, se vio en la adopción el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución desde el punto de vista del interés del adoptante, para tomar en cuenta principalmente, el interés del adoptado. La adopción desde entonces, ha sido vista como institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desvalida.

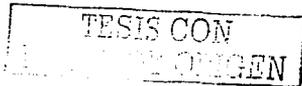
Con la Ley de diecinueve de junio de mil novecientos veintitrés, se modifican los requisitos para la adopción, siendo ya posible adoptar a los menores, y regulándose el interés de los adoptados. Esta Ley es completada en mil novecientos veinticinco, suprimiendo las adopciones remuneratoria y testamentaria.

El veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, se expidió el decreto-ley que divide la adopción en dos: Adopción Simple y Legitimación Adoptiva, como una nueva forma de adopción que pretendía remediar los inconvenientes de la adopción clásica, que resultan tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y adoptado.

Los principales efectos de la legitimación adoptiva son:

- a) Que el adoptado deja legalmente de pertenecer a su familia natural.
- b) El adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio, convirtiéndose legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante. Sin embargo, si los ascendientes del adoptante no han dado su adhesión a la adopción en forma auténtica, la obligación de alimentos no existe entre éstos y el adoptado.

Es hasta mil novecientos sesenta y seis que se cambió la denominación de Legitimación Adoptiva por la de Adopción Plena, la cual coexiste



actualmente con la Adopción Simple o *Minusplena*.

1.2.5 La Adopción en México.

Podemos dividir el derecho mexicano en tres etapas:

- 1.- Prehispánica.
- 2.- Colonial.
- 3.- México Independiente.

1.2.5.1 Época Prehispánica.

Los pueblos prehispánicos tenían como base la religión y la guerra, situaciones para las cuales eran preparados los jóvenes de la época desde su niñez, siendo estas enseñanzas privilegios de las clases nobles, así como señalar el grado de fanatismo que prevalecía, por lo general, todos los niños debían contribuir en la vida productiva, dejando de lado muchas veces su educación, ya que desde pequeños debían dedicarse al cultivo de las tierras, a la guerra, y en el caso de las mujeres al bordado o a la cocina, por lo que en realidad no existían figuras protectoras de los derechos de los menores, tal es el caso de los mexicas, quienes como parte de su culto al agua, sacrificaban niños al Dios Tláloc, costumbre que perduró hasta los mayas, quienes hacían los sacrificios en los cenotes sagrados, lugar donde arrojaban a las víctimas, entre ellas, niños.

Posteriormente, los mixtecos, tenían una existencia organizada y legal de familia, formada por el matrimonio, la poligamia era practicada por los guerreros distinguidos, grandes dignatarios y reyes, siendo los hijos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legítimos, sin embargo debían designar una esposa para tener con ella a los sucesores del puesto.

Los huérfanos vivían con algún pariente, si se tenía un hijo de mala conducta o incorregible podía venderlo con licencia de los jueces.

La familia Náhuatl se basaba en el matrimonio religioso, y también se encontraba estrechamente vinculado con intereses políticos, ya que era una forma de crear alianzas.

El parentesco entre los aztecas conoció tres vías:

- a) Consanguínea
- b) Colateral.
- c) Afinidad.

La filiación se establecía a través del matrimonio monogámico y poligámico y los derechos de los hijos eran iguales para todos, por lo que no existía una terminología distinta para los nacidos dentro y fuera del matrimonio, ya que la ley también reconocía éste último tipo de relación.

Existió otro tipo de institución llamada mancebia, la cual puede concebirse en tres aspectos:

1.- Se trataba de una unión sexual, cuyo fin primordial era tener un hijo. Las mujeres eran "pedidas" a sus padres para tal efecto, y una vez que tenían el primer hijo, los padres de la muchacha requerían al mancebo que la tomara por mujer o la dejara libre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Era una especie de unión sui generis, por virtud de la cual dos mancebos comenzaban a vivir juntos y, si al cabo de algún tiempo estaban de acuerdo con ello, se efectuaba el matrimonio.

3.- Estamos ante la poligamia propiamente dicha, ya que era costumbre de los principales pedir por mancebas a ciertas mujeres, ya fuera antes o después de casados.

Tomando en cuenta lo expuesto, "la adopción no fue necesaria en el Derecho Azteca, ya que la vía de sucesión *mortis causa* incluía a los colaterales; y la vía para encontrar sucesor varón era a través de la poligamia la mancebía."³

Entre el pueblo bajo se acostumbraba que el hijo mayor heredara al padre en toda la herencia, muebles e inmuebles, y que él sostuviera a todos los hermanos y sobrinos, a falta de los cuales, las propiedades vuelven al señor o al pueblo. En relación a la sucesión entre los nobles y al patrimonio familiar, las reglas son semejantes a las aplicadas para el pueblo, ya que al morir un señor, entraba en posesión de las tierras el hijo mayor con el mismo gravamen que su padre si el hijo se establecía en otra parte perdía las tierras y el rey nombraba un nuevo usufructuario o lo dejaba al en poder del pueblo, en cuyo distrito, estaban situadas las tierras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³ Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Veracruz, Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca, 118-136 pp.

1.2.5.2 Época Colonial.

Con la llegada de los españoles a territorio mexicano y la influencia del cristianismo, toman trascendencia los rituales de matrimonio y bautismo, siendo definitivo el enfoque que da la nueva religión a la familia, traduciéndose en cambios que influirían en subsecuentes legislaciones, con la influencia que llegó de Europa y que será definitiva en la vigencia y regulación de la figura de la adopción.

Se tienen noticias de que durante los tiempos anteriores al descubrimiento de América y al establecimiento de la Colonia, ya se daban servicios de tipo asistencial, se señala que los indios de la Nueva España tenían junto a sus templos seminarios o colegios en los que educaban a los expósitos hasta que se encontraban aptos para las artes, así como de que en los establecimientos sostenidos con fondos del Estado y particulares del gobernante había locales especiales donde se atendía a los niños huérfanos.

En la época colonial encontramos un principio de comprensión para poner en práctica medidas para resolver situaciones de angustia, ampliándose este principio hasta convertirse en un verdadero sistema, inspirado en un principio de caridad. Vasco de Quiroga inicia la asistencia a niños abandonados, cuando se crea la primera casa de Expósitos de Santa Fe, sin embargo no se hablaba de la adopción por particulares.

En la época colonial regían tres cuerpos de leyes:

- a) Leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- b) Leyes especialmente dictadas para las colonias de España en América.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Leyes expedidas específicamente para la Nueva España.

Las Siete Partidas formaban parte del Derecho Positivo Mexicano, por lo que la institución de la adopción fue conocida y practicada en la Nueva España, bajo los mismos términos y condiciones que lo fue en España, siguiendo las directrices del Derecho Romano.

Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación se aplicaron hasta que entraron en vigor los primeros códigos nacionales.

1.2.5.3 Época Independiente.

Durante el movimiento Insurgente, este establecimiento y muchos otros, destinados a la protección de los menores de edad, fueron abandonados. Es a partir de la independencia de México cuando comienza a surgir una reglamentación jurídica de esta institución, pero de una manera muy vaga. Los establecimientos mencionados, fueron reinstaurados y surgen varias leyes y decretos que se recopilan y forman las "Pandectas Hispanoamericanas" o "Código Civil", en la que aparecen los primeros antecedentes legales de la adopción.

Para estar en posibilidad de adoptar, el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y existir un impedimento natural del primero para tener hijos, a excepción de aquéllos que hubiesen perdido a sus hijos en batallas al servicio del Rey. A los sacerdotes no se les concedía la adopción.

El adoptado debía ser mayor de siete años y el padre debía otorgar su consentimiento, o el rey en su lugar; si era mayor de catorce años, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adoptado otorgaba su consentimiento voluntariamente.

Estas son, en principio las disposiciones que regulaban esta institución; pero se pierden al entrar en vigor las Leyes de Reforma de mil ochocientos cincuenta y nueve, las cuales solamente mencionan que la adopción debe de inscribirse en el Registro Civil. Los principios de las Leyes de Reforma pasaron al Código de mil ochocientos setenta y a los diversos ordenamientos civiles del país, constituyendo piedras angulares de nuestra legislación nacional.

En la época independiente, por el año de 1841, se fundó la Escuela Industrial Vocacional, que operó como Escuela Correccional en un principio y después como Escuela Industrial de Huérfanos. Con el triunfo de la guerra de reforma, el presidente Benito Juárez decretó la secularización de las instituciones y establecimientos de beneficencia, quedando a cargo del Gobierno Federal hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo.

En la época revolucionaria a iniciativa del presidente Carranza, se fundan cinco establecimientos para dar atención asistencial a los niños desamparados, los que funcionaron solo tres años, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos veinte, con la denominación de Asilos Constitucionales.

En mil novecientos treinta y siete se crea el Departamento Autónomo de Asistencia Infantil, que absorbe todos los establecimientos dedicados a la educación, asistencia médica y social en el campo de la infancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.5.4 Código Civil de Oaxaca (1828).

A México y particularmente al Estado de Oaxaca, corresponde el honor de ser la cuna del primer código civil expedido en Ibero América. Consta de mil cuatrocientos quince artículos, divididos en tres libros, cada uno promulgado en diferentes fechas. No obstante el mérito de esté código de ser el primero en reglamentar la adopción, se advierte que no es producto de ideas exclusivas de juristas mexicanos, ya que su reglamentación revela una notoria influencia del Código de Napoleón, del cual se desprende una influencia de la Ley Civil Francesa de mil novecientos noventa y dos.

Los preceptos legales referidos le dan a la adopción el carácter de un contrato, en que se considera necesario el acuerdo de voluntades entre el adoptado y el adoptante para que pueda llevarse a cabo, esta adopción se permite y concibe solo entre mayores, ya que no se menciona la adopción de menores.

Este código permitía la adopción solo a personas mayores de cincuenta años de edad y sin descendientes legítimos, lo que permite ver claramente la influencia de la legislación francesa y sus teorías, en este código.

1.2.5.5 Código Civil de Veracruz (1868).

Este código entró en vigor el dieciocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, redactado por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el licenciado Fernando Corona, a quien se le otorgó un premio de cinco mil pesos por su labor, la adopción quedó reglamentada en el Capítulo Quinto, Título Sexto, Libro Primero, haciendo solo una mención

TESIS CON
FALLA DE FUNDAMENTO

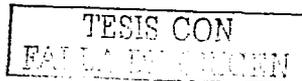
de la misma, ya que esta reglamentación no determina cual es el significado de la palabra adopción y no señalaba los requisitos fundamentales que la constituyen.

Se dedicó un capítulo especial para la adopción y la adrogación, estableciendo que solo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa, preceptos que determinarían los efectos civiles de dichos actos, delimitando sus alcances jurídicos entre los participantes. El Código Civil de Veracruz agrega que estos efectos se determinarán en cada caso en particular y nunca en perjuicio de los herederos forzosos. Finalmente, los interesados debían registrar en la oficina correspondiente del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertaba en el acta correspondiente.

En el proyecto del Código de Veracruz de mil novecientos sesenta y nueve, se expuso que sólo podían surtir efectos legales las legitimaciones, reconocimientos y adopciones que se registraran en el libro de actas respectivo. Este código únicamente esbozó el tema de la adopción, sin hacer diferencia jurídica entre ésta y la adrogación.

Se observa lo limitado en la técnica jurídica que empleó el legislador mexicano en la elaboración de este código, al referirse a la adopción, ya que homologó a la figura en estudio con el reconocimiento y la legitimación, sin delimitar sus alcances y diferencias, tal y como se aprecia en la transcripción de los siguientes artículos:

Artículo 337.-La legitimación, fuera de los casos expresos en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, solo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa.



Artículo 338.-Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrán perjudicar a (sic) herederos forzosos".

Artículo 339.- El interesado hará registrar en la oficina respectiva del registro civil dicha disposición, la cual se insertará en el acta correspondiente".⁴

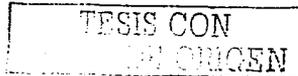
1.2.5.6 Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Toda vez que el código civil de mil ochocientos ochenta y cuatro es una reproducción del diverso de mil ochocientos setenta, en ninguno de los dos se menciona nada sobre la adopción como tal, lo anterior se debió a que el primero de éstos se encuentra influenciado por el pensamiento del Doctor Justo Sierra, quien sostenía que la adopción era una figura o institución inútil, fuera totalmente de las costumbres de la época.

El dieciocho de diciembre de mil ochocientos setenta, bajo el gobierno de Benito Juárez, se expidió un decreto que aprobó el Código Civil de ese año, el cual derogó las leyes civiles que hasta entonces regían a nuestro país, las cuales eran de procedencia española, en que se relegó la organización familiar, quedando este código con retraso a otras legislaciones europeas, que ya incluían la figura de la adopción.

La exposición de motivos del citado cuerpo de leyes, hizo referencia a la adopción como acto jurídico irrelevante, ya que no la consideró práctica dentro de nuestra sociedad, enunciándola de la siguiente manera:

⁴ Código Civil para el Estado de Veracruz, Edición Oficial, 1868.



"Nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que lo es de otro".

El propio legislador consideró otros medios por los que una persona podía hacer el bien y recibir consuelo sin tener que obligarse a otorgar derechos que los perjudicaran, que a la postre podría arrepentirse por ingratitud del adoptado, aquí se habla de la gratitud y la moralidad a favor del adoptante.

En la elaboración del código civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, se pensó que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos naturales, los cuales tendrían una situación similar a la de los hijos legítimos (lo que más tarde perjudicaría la esfera familiar por conceder prerrogativas similares a los hijos legítimos y a los adoptivos), por último, tendrían a su vez consecuencias paralelas y similares ante la sociedad, por lo que únicamente fueron regulados los rubros de legitimación, reconocimiento y posesión de estado de hijo.

Manuel Mateos Alarcón, comentando el referido código en el capítulo respectivo a paternidad y filiación, anota que es solo civil el lazo respecto de los hijos adoptivos, agregando que esta paternidad civil no ha sido sancionada por el código, opinando lo siguiente: "el parentesco meramente civil de la adopción, objeto de disposiciones especiales en nuestra antigua legislación y en los códigos de las naciones europeas, no existe entre nosotros, por no haber ley que lo reconozca y autorice".

TESIS CON
DE ORIGEN

1.2.5.7 Código Civil de Tlaxcala de 1885.

Este código entró en vigor el cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, en donde en el Capítulo IV; Título Octavo, Libro Primero, se establece la figura de la adopción, pero no obstante que el redactor de este código permite ya la adopción de menores, así como de incapaces, incurre en los errores en que cayeron sus antecesores legisladores de Veracruz y Oaxaca, ya que en principio el legislador tlaxcalteca omite dar una definición de adopción.

El Código establecía lo siguiente:

“Artículo 258.-El adoptante debe tener por lo menos diez años más que el adoptado.

Artículo 259.-Sólo pueden adoptar las personas mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos.

Artículo 260.-El tutor no puede adoptar á (sic) su pupilo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela

Artículo 261.-El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, pero pueden hacerlo ambos conjuntamente.

Artículo 262.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto en el caso del artículo anterior.

Artículo 263.-Para la adopción de un mayor de edad se necesita su

TESIS CON
ORIGEN

expreso consentimiento; para un menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que tendría que darlo para que se casara, y para la de un menor de catorce años y de los incapacitados, el de las personas bajo cuya patria potestad están o el de los tutores en su caso.

Artículo 264.- El adoptante tiene derecho a que le ministre alimentos el adoptado a heredarlo en la forma que establece este Código (sic).

Artículo 265.-El adoptado tiene derecho de usar el apellido de quien lo adopta, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria que le señala el presente Código.

Artículo 266.-Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que siendo menor no tiene ascendientes a quienes corresponda este derecho.

Artículo 267.-La adopción solo puede hacerse ante los jueces de primera instancia; y la resolución de éstos, declarándola legítima se remitirá al Juez del Registro Civil respectivo, para que anote la partida de nacimiento del adoptado.

Artículo 268.-Cualquier persona puede en todo tiempo contradecir la adopción, pero, ésta no puede ser declarada nula más que en los casos siguientes:

- I. Cuando el adoptante haya tenido descendientes legítimos al tiempo de verificarse la adopción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Cuando el adoptado por una persona lo este por otra, y no se haya declarado nula la primera adopción. ⁵

Cabe hacer mención que el código en comento no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, pero en el artículo se acepta y menciona la adopción, siendo un primer intento de establecer en nuestra legislación a una institución que, si bien en otras partes del mundo era conocida, en la nuestra no se le había dado la importancia que requería.

Este código no señala edad para ser adoptado, pero marco la diferencia de edad que debía existir entre el adoptante y el adoptado, la cual era de dieciocho años, y se podía celebrar únicamente por personas mayores de cincuenta años que carecieran de descendencia legítima; era posible la adopción de un mayor de edad, el que para quedar sujeto a la patria potestad de otra persona debía otorgar su expreso consentimiento; tratándose de un menor, pero mayor de catorce años, se requería su consentimiento, así como el de la persona que tendría que darlo si éste se casara; para adoptar a un menor de catorce años o a un incapacitado, era indispensable la autorización de las personas bajo cuya patria potestad estaba o, en su caso, el de los tutores.

Abordando las consecuencias jurídicas, lo sintetizamos en que la adquisición de la patria potestad ejercida por el adoptante sobre el adoptado da derecho a este último de usar el apellido de aquél, así como el derecho y obligación de ambos de suministrarse alimentos y percibir la porción hereditaria que les corresponde conforme al propio código, lo que daba una igualdad aparente con la relación paterno-filial que existía con los hijos

⁵ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1885.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legítimos.

La adopción únicamente podía declararse nula, en caso de que el adoptante hubiera tenido al momento de la celebración de la adopción descendencia legítima y cuando el adoptado hubiere sido afecto de dos adopciones y que la primera no fuere declarada nula, no dejando a los jueces la resolución de cuales serían las causas de nulidad, ya que anteriormente solo se sometía a consideración del juzgador la validez o no del acto, sin fundarse en disposiciones expresas.

1.2.5.8 Ley de Relaciones Familiares de 1917.

A la par de la promulgación de la Constitución Federal de 1917, que regula el derecho social y consagra las garantías individuales, se expidió el nueve de abril de mil novecientos diecisiete la Ley Sobre Relaciones Familiares, por el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza, ley revolucionaria que representó un avance sobre el código de mil ochocientos ochenta y cuatro y que instituye el divorcio con ruptura del vínculo, reconstruyó el matrimonio y su régimen económico, la menor edad, la patria potestad, el parentesco, la tutela, la curatela, la emancipación, la menor edad, la ausencia e introduce la adopción como una nueva figura. Se cambiaron los fundamentos esenciales del régimen de la familia mexicana, elevando la dignidad de la mujer y de los hijos, reforzando la unidad familiar, con la intención de regular en un todo orgánico el movimiento de socialización cuyas bases habían quedado asentadas en el Código Político.

Esta pieza legislativa es una ley especializada en que se prevé la necesidad de consagrar en un solo cuerpo de leyes todo el derecho familiar,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con el propósito de igualar en condiciones el derecho y autoridad en el matrimonio para ambos cónyuges, sin olvidar el antecedente de la Ley de Divorcio de Diciembre de mil novecientos catorce.

La evolución política que se vivió, aportó resultados jurídicos positivos como la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la que el principal objetivo del legislador fue la organización familiar, expresándolo así en la exposición de motivos de dicha ley, que sostenía: "las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas en casi todas las instituciones sociales no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas europeas"... "...debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo restablecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para ese fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble..."⁶

En dicha ley, en su capítulo referente al parentesco, consagró las dos clásicas formas del mismo reconocidas en nuestro sistema, haciendo caso omiso al que se deriva de la adopción, pero fue la primera vez que se incorporaba dicha institución en un cuerpo legal. En su artículo 220, se define de la siguiente manera: Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural; de donde desprendemos que se olvidó de los viejos preceptos que

⁶ Eduardo Pallares, Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente del Distrito Federal y leyes extranjeras, p. 192.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

regulaban a la adopción en Roma, en donde se busca únicamente el bienestar para el adoptante, ya que por medio de esta institución satisfacía sus intereses particulares, basándose en la realidad nacional.

En esta ley vemos que se consagró exclusivamente la adopción de menores de edad, olvidándose de precisar a las demás personas que podían ser sujetas de adopción, como los mayores de edad incapacitados. Respecto a los efectos que se originaban con la adopción, era la de crear relaciones análogas entre dos personas, a las de un padre respecto de un hijo, lo cual refleja que el legislador todavía pensaba que la única finalidad de la adopción era reconocer hijos fuera de matrimonio, para que tuvieran derechos como hijos consanguíneos, pero sin reconocerlos, para evitar deshonras familiares.

Se prohibía a la mujer casada adoptar a menores, aún con la autorización del marido, pero éste sí podía realizarla sin el consentimiento de la esposa, pero sin el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal, lo cual contrasta con la exposición de motivos de la ley, toda vez que se establece que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar.

En la citada ley se establecía que los derechos y obligaciones personales de los consortes, debía establecerse sobre una base de igualdad, lo cual evidentemente en relación a la adopción no se daba.

Rotos los antiguos moldes en que se estructuraba la familia y borradas las reminiscencias del Derecho Romano y Canónico que quedaban en el derecho familiar, en el Código Civil de mil novecientos veintiocho del Distrito Federal, se estableció una mayor igualdad y capacidad entre los cónyuges.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por una reforma de mil novecientos sesenta y nueve al mismo ordenamiento legal, se disminuyó la edad requerida para adoptar a veinticinco años, por reforma de mil novecientos sesenta y seis al código adjetivo civil del Distrito Federal.

Debido a la necesidad de proteger la estructura de la familia, lo cual requería la creación de tribunales especializados en la aplicación de este derecho, fue así que por decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial el dieciocho de marzo del mismo año, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, separándose jurisdiccionalmente la materia familiar de la civil, cuyos juzgados conservaron la materia patrimonial, civil y mercantil, creándose al efecto los juzgados familiares.

Efectos de la adopción.

- 1.- El menor adoptado tenía los mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaron como si se tratara de un hijo natural.
- 2.- El padre o padres de un hijo adoptivo tenían, respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.
- 3.- Los derechos y obligaciones que confería o imponía la adopción se limitaban exclusivamente al adoptante y al adoptado, a menos que, al hacer la adopción el adoptante expresara que el adoptado era hijo suyo; pues entonces se consideraba como natural reconocido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- La adopción podía dejarse sin efecto cuando lo solicitaba quien la hizo y estuvieran conformes las personas que consintieron en que se efectuase. El juez decretaba que la adopción quedaba sin efectos, si encontraba que era conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

El decreto del Juez, aceptando una abrogación, dejaba sin efectos la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

La demanda de abrogación se presentaba ante el Juez de primera instancia del domicilio del adoptante acompañando los documentos exigidos para la adopción.

Si al hacerse la adopción, el adoptante o adoptantes, declaraban que el adoptado era su hijo natural, la adopción no podría ser abrogada.

Las resoluciones de los jueces, aprobando una abrogación, se comunicaban al Juez del estado civil correspondiente para que cancelara el acta de adopción.

La Ley Sobre Relaciones Familiares se mantuvo en vigor durante quince años, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos treinta y dos, cuando el día primero de octubre, entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual regula la adopción.

Con las reformas del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se hace un reordenamiento del Código de la materia en el capítulo de la adopción, para mejorar en su sistematización, en su calidad y en el manejo

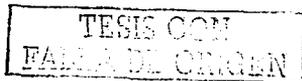
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del mismo. En ese capítulo además de mantenerse la figura de la adopción simple (que ahora sabe se denominará semiplena, y que se da solamente entre el adoptante y el adoptado), se adiciona la figura de la adopción plena, que es la imperante en las tendencias modernas del mundo e inclusive, se encuentra regulada y legislada en diversos estados de la República Mexicana; y que permite la integración del adoptado a la familia del adoptante o de los adoptantes, con los derechos de cualquier hijo consanguíneo, con las prerrogativas, vínculos y obligaciones que da el parentesco, constituyéndose así un lazo familiar inextinguible.

En la actualidad, existen dos tendencias en relación a la adopción, por un lado se encuentra la de la cultura de origen sajón, en cuyos países la adopción es una figura manejada de forma abierta y por otro lado nuestra cultura latina, en la que al igual que muchas otras instituciones es manejada con recelo, sujeta a criterios de discreción.

La legislación actual no contempla un concepto de adopción, a fin de no caer en criterios discriminatorios que puedan afectar el desarrollo psicológico y sociológico de los menores adoptados.

Con la ampliación de los derechos de la adopción del menor, si ocurriere la muerte de los adoptantes, los parientes de éstos tendrán, en los términos de la legislación civil actual, la obligación de proporcionar al adoptado los alimentos correspondientes y a ejercer sobre él la patria potestad o la tutela legítima, como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante.



Finalmente, se insertó la figura de la adopción Internacional, toda vez que México, firmó los Tratados de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; con lo cual nuestro país colabora a evitar el tráfico internacional de menores.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

CAPÍTULO II
GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 Concepto de Adopción.

El significado etimológico de las palabras adopción y adoptar es el siguiente:

"Adopción.- (Del latín adoptio, onis) F. Acción de adoptar."

"Adoptar.- (Del latín adoptare; de ad=a y optare=desear)."⁷

El Diccionario de la Lengua Española, establece los siguientes significados de la palabra adoptar y adoptivo:

"Adoptar.

Del lat. adoptare.

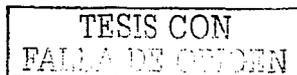
1. tr. Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.
2. [tr.]Recibir, haciéndolos propios, pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etc., que han sido creados por otras personas o comunidades.
3. [tr.]Tratándose de resoluciones o acuerdos, tomarlos con previo examen o deliberación.
4. [tr.]Adquirir, recibir una configuración determinada.

Adoptivo, va.

Del lat. adoptivus.

1. adj. Dícese de la persona adoptada. Hijo ADOPTIVO (sic).

⁷ Enciclopedia Jurídica Orbeba, Tomo I, página 497.



2. [adj.] Dícese de la persona que adopta. Padre ADOPTIVO (sic).
3. [adj.] Dícese de la persona o cosa que uno elige, para tenerla por lo que realmente no es con respecto a él. Hermano ADOPTIVO (sic)..."⁶

Además de esta definición etimológica, diversos autores se han ocupado de dar un concepto de adopción, entre ellos Demófilo de Buen, quien la considera como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos; Alfonso X El Sabio, en la Partidas la consideró como una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente; posteriormente, otros autores introdujeron los denominadores de adoptante y adoptado, al definirla como un acto jurídico, que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas, la anterior definición se encuentra relacionada con la adopción simple, ya que en la actualidad con la incursión de la adopción plena en nuestra legislación civil, ha propiciado la creación de relaciones idénticas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas, ya que se instrumentó como una forma de lograr que la relación jurídica resultante de la adopción sea mucho más parecida a la derivada de la filiación legítima.

Lo anterior surge como una necesidad social de dar mayor protección tanto a los adoptantes como a los adoptados, una mayor certeza respecto de la creación de un vínculo, que tal como surge entre padres e hijos biológicos es indestructible, por lo menos en teoría.

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Edición en CD-ROM MULTIPLATAFORMA, Versión 1.1, 1998.

Cabe mencionar que a lo largo de la historia la figura de la adopción a sufrido cambios sustanciales, y al modificarse la figura como tal al convertirse en una institución de protección, con fines sociales y no religiosos se hizo extensiva a los incapaces, Sara Montero Duhalt la define de la siguiente manera:

"La adopción es un acto jurídico, por el cual una o más personas, toman a su cargo a un menor de edad o incapacitado".⁹

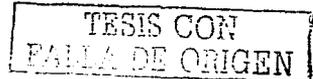
No en todos los casos los adoptados son menores o incapaces sin patrimonio, y en el caso de aquéllos que tienen bienes; la situación se agrava ya que no solo se debe procurar el bienestar del menor, también se debe pugnar por una buena administración de los bienes, y debe cuidarse que el adoptante no pretenda solo apoderarse de los bienes del menor o incapaz.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, define a la adopción como:

"...el establecimiento de una relación familiar que se regula legalmente entre matrimonios o personas identificados como adoptantes, que asumirán el papel de padres y menores de edad que en su momento carecen de padres y que se adoptan, asumiendo el papel de hijos.

...Actualmente el DIF se considera ya una institución en beneficio y protección de los menores que se encuentran en desamparo y cuya finalidad

⁹ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, página 320.



es integrarlos al seno de una familia que les brinde protección como hijos".¹⁰

2.2 Naturaleza Jurídica de la Adopción.

Existen diversas teorías en relación a la naturaleza jurídica de la figura de la adopción, la cual ha sido catalogada como una institución, un contrato o un acto de poder estatal, a continuación enunciaremos diversas posturas.

Para algunas legislaciones como la Francesa en tiempos del Código de Napoleón, la adopción tenía una naturaleza contractual, debido en buena parte a la época del surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

Para Planiol, la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y finalidad de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple acto que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. A pesar de que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

¹⁰ Obtenido de la página del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Dirección: <http://www.dif.gob.mx/grupos/menores/guia tecnica/adopcion.html>, consultada el 13/09/02.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, nuestro Código Civil para el Distrito Federal en la actualidad define al contrato de la siguiente manera:

"Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Por lo tanto, si bien es cierto que la figura de la adopción se adecua de alguna manera a esta definición, por producir y transferir obligaciones y derechos, también lo es que no se constituye por la simple voluntad de las partes, aún cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el Juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

La idea de contrato ya no se acepta en la actualidad, toda vez que en la ley se encuentra perfectamente reglamentada en cuanto a los requisitos, efectos, formas, constitución e incluso terminación de dicha figura jurídica. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se le ha atribuido también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución a estudio. Sin embargo, ya esta bien discutido por la doctrina, que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos, por que carecen del elemento esencial contractual; la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Posteriormente, la idea de contrato es substituida por la de institución, definiéndola como institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre padre y madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

Una tercera teoría la maneja como un acto de poder estatal: Se estima también que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es resultado de la aprobación judicial. Sin embargo, este enfoque debe descartarse, porque si bien es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte, es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.

También es definido como un acto mixto, por intervenir en él varias personas que lo hacen un acto jurídico plurilateral. En efecto, debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor. De allí que el acto de la adopción sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerarse como tal.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que se puede definir a la adopción como aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación, semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima; requiriéndose para tal efecto, la voluntad de los particulares y la aprobación del órgano jurisdiccional coordinadas entre sí.

2.3 Características.

Es un acto jurídico, plúrilateral, mixto, solemne, constitutivo, en ocasiones extintivo, de efectos privados, interés público por ser un instrumento de protección de menores e incapaces.

a) Acto jurídico: Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

b) Solemne: Es un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Plurilateral: Es un acto plurilateral porque en él intervienen personas físicas, el Juez de lo Familiar, el Ministerio Público. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre él o los adoptantes, el adoptado si es mayor de doce años, y las personas que deben otorgar su consentimiento. Lo anterior de acuerdo con el artículo 397, del Código Civil para el Distrito Federal, que establece los siguiente:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

d) Mixto: Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

e) Constitutivo: Establece en primer término, una filiación como estado jurídico a la que genera deberes, derechos y obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco de adopción. Otro efecto constitutivo se observa en la patria potestad que asume el adoptante.

f) Extintivo: Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ascendientes, que consienten en darlo en adopción, se suspende para ellos dicha facultad; aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple. Para el caso de la adopción plena ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen: pero cuando uno de los cónyuges adopta al hijo de otro, la patria potestad se comparte.

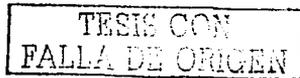
g) Revocable: En el caso de adopción simple, que hasta antes de las reformas era la única posible en nuestro derecho, ésta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción simple nunca es definitiva.

h) De efectos privados: Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus efectos entre particulares: adoptante y adoptado, en el caso de la adopción simple, se convierten en familiares: padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

i) De interés público: Por ser un instrumento de protección para los menores de edad e incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, y por ello, ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

2.4 Elementos Personales.

a) El adoptante debe ser persona física (un hombre, una mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados o concubinos, cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).



b) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

c) El adoptante debe reunir ciertas cualidades tales como:

1.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Es decir que se encuentre en aptitud para adquirir y ejercer derechos por sí misma.

2.- Ser mayor de veinticinco años. Cuando sea un matrimonio el adoptante, basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.

3.- Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados o concubinos adoptantes basta que uno solo cumpla con este requisito).

4.- Contar con medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor o incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

5.- Ser persona apta y adecuada para adoptar.

6.- Estudios socioeconómicos y psicológicos que deberán ser realizados a los adoptantes por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

7.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8.- Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

9.- Gozar de buena salud, lo que garantice al menor o discapacitado, que no quedará nuevamente en estado de indefensión, por enfermedad o muerte del adoptante.

d) Las cualidades que debe reunir el adoptado son las siguientes:

1.- Debe ser menor de edad, es decir tener menos de dieciocho años.

2.- Tratándose de incapacitados éstos pueden ser mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

e) Número de adoptados: Existe la posibilidad de que la adopción se realice a favor de uno o más menores o incapacitados. Bajo circunstancias especiales un Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

f) No es necesaria la ausencia de hijos consanguíneos del adoptante. Aquéllos que tienen hijos pueden adoptar, lo anterior es así en razón de que la adopción tiene como fin el incorporar a una persona extraña en el seno de la familia, por lo que no es necesaria la ausencia de hijos para que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adopción proceda.

g) Pueden adoptar:

1.- Cualquiera puede adoptar a un menor o incapacitados, independientemente de su sexo, estado civil o nacionalidad, por lo menos en teoría, ya que socialmente existen muchos convencionalismos que impiden que los homosexuales y lesbianas adopten a menores o incapaces por considerar que no cumplen con las características necesarias para ser el modelo de formación del adoptado, e inclusive en muchos casos no es muy aceptable la adopción por personas solteras toda vez que se esgrime el argumento de que si bien es cierto no se puede evitar que nazcan niños fuera del matrimonio, si se puede evitar dar en adopción a menores a aquéllos que no se encuentran casados.

2.- Parientes consanguíneos. No es necesario que el adoptado sea totalmente extraño al adoptante, ya que en nuestro derecho no existe prohibición al respecto, por lo que un abuelo puede adoptar sus nietos, o el tío a sus sobrinos, siempre y cuando colmen los requisitos legales establecidos.

3.- Tutores y Curadores. El tutor puede adoptar al pupilo, sin embargo el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, de esta forma se evita que el tutor incumpla su obligación de rendir cuentas de su gestión o encubrir malos manejos a través de la adopción. Por lo que hace al curador no existe prohibición alguna, por lo que podrá adoptar siempre que no exista algún

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interés pendiente o incumpla con alguno de los requisitos necesarios.

4.- Concubinos: A partir de las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil dos, se permitió a los concubinos ser adoptantes, ya que antes no existía la posibilidad legal de que adoptaran a un menor o incapaz, por considerar que una pareja que no se encuentra unida en matrimonio no cumplía con el requisito consignado en la fracción tercera del artículo 390, del citado ordenamiento legal, donde se establecía que el adoptante debía tener "buenas costumbres", y al considerar el matrimonio como la institución ideal para la unión de pareja, el concubinato resultaría contrario a lo establecido legalmente; tampoco podían adoptar individualmente, por vivir en una situación irregular y por tanto contraría a las "buenas costumbres".

5.- Un solo cónyuge no puede adoptar a un menor o incapacitado sin el consentimiento del otro, lo anterior en razón de las modificaciones familiares que surgen con la llegada de un nuevo miembro, además que al encontrarse en la actualidad hombres y mujeres en igualdad de derechos, resulta indispensable el acuerdo de voluntades para cualquier decisión que afecte al otro.

6.- Adopción del hijo del cónyuge. En el caso de que alguno de los cónyuges tuviera uno o varios hijos antes de casarse y solo éste los hubiera reconocido, no habrá mayor problema, ya que quien adopte al menor o incapaz ejercerá la patria potestad en conjunto con el padre o madre consanguíneo, según el artículo 410-A, del Código Civil para el Distrito Federal, y si se encuentra reconocido tanto por el padre como por la madre, se requerirá el consentimiento del otro, para llevarla a cabo, a menos que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hubiese perdido la patria potestad o se encuentre suspendida.

7.- Sacerdotes: En este caso la doctrina señala que existe imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote católico, dado que se podría violar la obligación del celibato eclesiástico y encubrir la realidad de un hijo natural, aunque legalmente, si podría hacerlo.

2.5 Naturaleza del vínculo adoptivo.

Aunque para muchos autores la adopción representa un vínculo ficticio, consideramos que el lazo que une al adoptante con el adoptado es tan real como el que existe entre el padre e hijo biológicos; ya que además de la realidad biológica existen otras, como las físicas, psicológicas y sociales.

El vínculo adoptivo es un hecho real de carácter psicológico-social, al que la ley le reconoce efectos jurídicos, así como también se los reconoce al hecho de la procreación de hijos tanto fuera como dentro del matrimonio.

Para la doctrina de la realidad, la filiación solo es obra de la naturaleza; el vínculo filial resulta exclusivamente del hecho de la generación, porque tanto la filiación legítima como la extramarital derivan del vínculo de la sangre, son calificadas en sentido amplio de las filiaciones naturales o de sangre, por oposición a la filiación artificial o ficticia, que es la adoptiva, que tiene un carácter exclusivamente jurídico, pues la ley crea un vínculo jurídico de filiación fuera de todo vínculo de la sangre y nace únicamente de la voluntad del adoptante. El vínculo adoptivo procede entonces de una ficción legal, y el artificio reside en que se crea una relación de padre e hijo sin que éste haya sido procreado por aquél. El adoptado ostenta respecto al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio adoptante una condición análoga a la del hijo matrimonial sin que haya mediado generación. Por eso también se dice que la filiación adoptiva es de índole limitativa pues persigue la imitación jurídica de la filiación legítima. Aunque la ficción se acentúa cuando adopta una sola persona, pues la ley crea un vínculo filial legítimo sin que exista un matrimonio o concubinato del cual proceda, aunque en la realidad y dado el abandono de uno de los padres es muy común el hecho de que el otro se haga cargo del hijo o hijos.

Si aceptamos que la filiación adoptiva no es una ficción ni imitación de la filiación matrimonial, y que por el contrario es una realidad psicológica social que debe producir sus efectos independientemente de la familia legítima, entonces bastaría comprobar la existencia de ese vínculo psicológico para consagrar el vínculo adoptivo sin entrar a considerar ninguna otra circunstancia.

Por el contrario, si con toda razón consideramos que la adopción conlleva a la filiación legítima, cabe concluir que la filiación adoptiva sólo puede nacer en las hipótesis en que la legitimidad no encontraría obstáculos. Y para salvaguardar entonces, la pureza del vínculo adoptivo, cabe exigir que en su constitución no se violen prohibiciones y normas de orden público familiar. Por lo tanto, no puede utilizarse como sustitutivo del matrimonio para crear una filiación legítima allí donde alguna circunstancia impide legalmente la legitimación (incestuocidad o adulterinidad del hijo, por ejemplo).

Algunos tratadistas señalan que tratándose la adopción de una ficción de legitimidad, su regulación legal debe estar revestida de prudencia y no disociarse de la legitimidad matrimonial, y además la interpretación de sus

TESIS CON
FALLO DE ORIGEN

normas debe ser restrictiva no debiendo admitirse la formación del vínculo adoptivo cuando tiene por finalidad resolver situaciones de familia irregulares a través de las llamadas "adopción legitimante" o "adopción integradora", para crear falsas apariencias de legitimidad, pues su proliferación constituirá un rudo golpe a la familia asentada en el matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DE LAS REFORMAS
REALIZADAS AL CÓDIGO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1 El Código Civil de 1932.

El Código únicamente reguló la adopción simple en el capítulo V, artículos 390 a 410, los cuales establecían lo siguiente:

CAPÍTULO V De la adopción

*Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de las persona que trate de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autoriza la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.-El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 392.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 398.-Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399.-El procedimiento de la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria, la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401.-El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 402.-Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.¹¹

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404.-La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

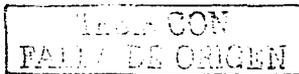
Artículo 405.-La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406.-Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

¹¹ Artículo 157.-El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.



I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela en contra del adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407.-En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408.-El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 410.-Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

En el código a estudio, para adoptar se requería ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de diecisiete años y medios bastantes para proveer las necesidades del adoptado.

El adoptado podía impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Los lazos consanguíneos que tenía el adoptado con sus padres biológicos no se extinguían con la adopción, excepto la patria potestad ejercida esta por el adoptante.

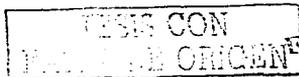
La adopción era revocable en los términos señalados, es decir se podían regresar las cosas al estado que guardaban antes de la adopción.

Además permitía el matrimonio entre adoptado y adoptante, o de éste último con los descendientes del primero, en tanto durara el lazo jurídico resultante de la adopción.

3.2 Reformas del veintiocho de mayo de 1998.

En las reformas del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, subsistió la adopción simple y se adicionaron la plena, internacional y la adopción por extranjeros, que en el código de mil novecientos treinta y dos no se encontraban reguladas.

A) Adopción simple: se conservó como el vínculo filial que relaciona a adoptante y adoptado, el primero ejerce la patria potestad sobre el segundo, sin extinguirse los lazos consanguíneos del adoptado con sus padres biológicos, y era susceptible de revocación.



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

B) Adopción plena: se instituyó por primera vez la adopción plena, igualando la relación entre adoptante y adoptado a la existente entre padres e hijos biológicos, extinguiendo los lazos entre el adoptado y su familia de origen y es irrevocable.

C) Adopción Internacional: Es la promovida por extranjeros, con residencia fuera del país.

D) Adopción por Extranjeros: Este tipo de adopción es aquella en que el adoptante es extranjero con residencia en nuestro país.

Las reformas de mil novecientos noventa y ocho, establecieron el capítulo referente a la adopción de la siguiente manera:

CAPÍTULO V De la adopción

"Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado *de la persona que trata de adoptarse*, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, *atendiendo al interés superior de la misma*; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Que el adoptante es persona *apta y adecuada para adoptar*.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autoriza la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.-El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. *Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

Artículo 392.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393.-El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394.-. El menor *o la persona con incapacidad que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple* podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la expresión indubitable de su voluntad.

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399.- El procedimiento de la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria, la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En los anteriores artículos podemos apreciar algunas diferencias con el código de mil novecientos treinta y dos, las cuales fueron resaltadas en cursivas, y entre ellas el hecho de que se prescinde del uso de las palabras "buenas costumbres", lo cual consideramos acertado, ya que tal aseveración entraña un significado muy subjetivo, y es reemplazado por "persona apta y adecuada para adoptar"; por otra parte, establece que el adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, ya no es una facultad discrecional del adoptante, se estableció que debía ser así, salvo en casos especiales en el caso de la adopción simple, cuando no se considere conveniente; se incluye en el procedimiento de la adopción en cuanto al consentimiento a las instituciones de asistencia públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar, y en relación al adoptado se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesitará su consentimiento cuando tiene más de doce años (antes eran catorce), y se incluye a los incapaces cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

En relación a la adopción simple, se estableció lo siguiente:

"Artículo 402.-Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción *simple*, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción *simple*, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404.-La adopción *simple* podrá convertirse en plena debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiera cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 405.-La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Artículo 406.-Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela en contra del adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407.-En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 408.-El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 410.-Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

Una vez que son modificados los lineamientos en cuanto a la adopción simple, el Código Civil a estudio comienza con la regulación de la adopción plena, y estableció lo siguiente:

"Artículo 410-A.- El adoptado bajo la forma de adopción pena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La adopción plena es irrevocable.¹²

Artículo 410-B.-Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410-C.-Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410-D.-No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

El siguiente apartado habla sobre la adopción Internacional y la adopción por extranjeros, las cuales al igual que la adopción plena son

¹² No solamente en el Distrito Federal, la adopción es irrevocable, también en otros estados de la República, como lo son: Baja California, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reguladas por primera vez en nuestro Código Civil, al respecto, se estableció lo siguiente:

Artículo 410-E.- La adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por las disposiciones de este Código.

Las adopciones Internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos dentro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410-F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros".

Ahora bien, si analizamos ambas legislaciones la de mil novecientos treinta y dos y la de mil novecientos noventa y ocho observamos que en ambas se reguló la adopción simple, por considerarse una figura importante, y es así que el legislador del ordenamiento citado en segunda instancias, solamente se dedicó a perfeccionar lo establecido, haciendo algunas modificaciones a la figura de la adopción simple y adicionando la adopción plena, internacional y por extranjeros, puesto que ante esta variedad los sujetos podían decidir a su pleno arbitrio que tipo de relación jurídica pretendían establecer, sin que fuera impositiva como se maneja en la actualidad, ya que existía la posibilidad de decidir que tipo de adopción era

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

óptima para el menor o incapaz, si lo era la simple o la plena, dependiendo de las circunstancias especiales que confluyeran en cada caso particular.

En la adopción simple se manifiesta una mayor elasticidad jurídica en beneficio de las características y circunstancias específicas de los sujetos y de vínculo ya que solo liga al adoptante con el adoptado, y si no era propicia la relación jurídica creada, podía ser revocada y aún impugnada por los adoptados, situación que no es permitida en la adopción plena.

En relación a la adopción plena, como ya lo mencionamos aparece por primera vez en el Código Civil de mil novecientos noventa y ocho, se implementó con el objeto de brindar mayor protección a la niñez desvalida y a los incapacitados, toda vez que con ella el legislador pretendió elevar a un rango de igualdad al hijo adoptivo en relación con el hijo biológico, reconociéndole su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, perdiendo en este caso el adoptado todo lazo jurídico con sus padres biológicos. En razón a lo anterior consideramos que no existen diferencias irreducibles entre la paternidad biológica y la paternidad que llamaríamos de conservación, por no encontrar un calificativo más adecuado, en el primer caso sólo se da la vida, pero no sería posible el desenvolvimiento de la misma en el orden material y moral sin que existiera alguien que la conservara, porque a final de cuentas la vida en la actualidad puede ser producida por vía artificial, y es un hecho sencillo de realizarse, pero lo más importante es la conservación de la vida que se ha generado y es lo que en muchas ocasiones resulta muy complicado, al existir embarazos no planeados, producto de la pobreza e ignorancia que impera en nuestro país, gracias a grupos retrógrados que impiden la divulgación de métodos anticonceptivos eficaces, y de una verdadera planeación familiar, tal como lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consagra nuestra Carta Magna en su artículo 4º.¹³

Con la introducción de la adopción plena se facilitó el procedimiento para la adopción de menores e incapaces, lo cual ha hecho que la adopción deje de ser un vínculo entre adoptante y adoptado y se extienda de tal forma que permita al menor crecer dentro de un núcleo familiar completo.

Al realizar las modificaciones al Código Civil de mil novecientos treinta y dos, se conservó la adopción simple, para aquéllos que deseaban crear un vínculo jurídico que ligara exclusivamente al adoptante con el adoptado, pero al establecer la adopción plena se contempla que, los que en ese momento estuvieran solicitando la adopción de un menor o incapaz, o hubiesen adoptado en forma simple, podrían elegir entre alguna de las dos figuras.

Con la integración de la adopción plena se proporcionó a los menores e incapaces abandonados, además de un padre y/o madre, abuelos, tíos, primos, sobrinos, pues adquieren la misma condición de un hijo biológico, respecto del adoptante o adoptantes siendo esta adopción irrevocable.

La adopción en el ámbito Internacional, tuvo por objeto evitar el tráfico de menores, en virtud de que la mayoría de los países con los que tiene acuerdos México, contemplan esta figura; protegiendo a menores que han sido adoptados por extranjeros y residen en otros países.

En el caso de la adopción Internacional la que surge por extranjeros que viven dentro del país, la adopción debe ser precisamente plena y no

¹³ El artículo 4º Constitucional establece: "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

simple, en la cual participa el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual lleva a cabo estudios socioeconómicos y psicológicos para que en el caso de esta adopción, el juzgador tenga más elementos y tome una mejor decisión e inclusive dicho organismo a fin de agilizar el trámite pueden autorizar a personas ajenas a dicho organismo para que lleven a cabo dichos estudios.

En estas reformas se observó que nuestro país al haber suscrito diversos acuerdos internacionales que buscan hacer efectiva la protección que toda legislación debe garantizar a quien va dirigida, tratándose de las personas más vulnerables en nuestra sociedad, en materia de derecho de la infancia, ha legislado en relación con los expósitos, los abandonados, los hijos del cónyuge y los menores entregados a instituciones de asistencia pública y privada. Sustituyendo las interpretaciones arbitrarias que miraban la vulnerabilidad del menor como sinónimo de incapacidad, para ir atribuyéndoles poco a poco, mayores garantías como sujetos de derecho. Ese ha sido el espíritu de los acuerdos internacionales celebrados por México, como la Convención de los Derechos del Niño.

3.3 Reformas de veinticinco de mayo de 2000.

Por todo lo expuesto consideramos, que las reformas más adecuadas, fueron las realizadas en mil novecientos noventa y ocho, y si bien es cierto que dicha legislación era susceptible de perfeccionamiento también lo es que no debieron derogarse los artículos relativos a la adopción simple, ya que a continuación veremos como quedó la legislación en materia de adopción, después de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil y que rigen a tal figura en la actualidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"CAPÍTULO V
De la adopción
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.- *Los cónyuges o concubinos* podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años *de edad* cuando menos. Se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 392 bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 393.-El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394.- Derogado (publicado Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo de 2000).

Artículo 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, *no se estime conveniente*.

Artículo 396.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor.

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 397-bis.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399.- El procedimiento de la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria, la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401.- El juez *de lo Familiar* que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Con las reformas realizadas al Código Civil, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil dos, se derogaron los artículos 402 a 410, que regulaban la adopción simple.

Una vez que son derogados los lineamientos relacionados con la adopción simple, el Código Civil a estudio comienza con la regulación de la adopción plena, y establece lo siguiente:

"Artículo 410-A.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo."

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La adopción plena es irrevocable.

Artículo 410-B.- Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410-C.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte: los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y al adoptado.

El siguiente apartado habla sobre la adopción Internacional y la adopción por extranjeros, al respecto, se estableció lo siguiente:

Artículo 410-E.- La adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por las disposiciones de este Código.

Las adopciones Internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos dentro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410-F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.

3.4 Adopción y matrimonio.

Mención aparte merece este tema tan escabroso dentro de nuestra legislación, ya que desde la creación del Código Civil de 1932, se permitió el matrimonio entre el adoptante y el adoptando una vez que se disolviera el vínculo de adopción.

A continuación transcribiremos los tres momentos que ha vivido el polémico artículo 157 del Código Civil.

CÓDIGO CIVIL DE 1932.

Artículo 157.-El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Reformado el 28 de mayo de 1998, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 157.-Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Reformado el 25 de mayo de 2000, estableciendo lo siguiente:

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

La permisividad en cuanto al matrimonio una vez disuelto el vínculo de la adopción, resultaba incongruente con los fines de dicha institución, ya que si la paternidad frustrada encontraba en la adopción una forma o ficción legal que pretendía satisfacer ese sentimiento de amor filial, resulta ilógico pensar que pueda darse un sentimiento amoroso o romántico entre el adoptante y el adoptado, por el grado de cercanía al que se llega, pero no lo resulta tanto al observar como en muchos casos aún existiendo el parentesco biológico, se llega al incesto o al hecho de que los padres violen a sus menores hijos, a pesar de existir ese vínculo de sangre, además de la convivencia como padres e hijos desde su nacimiento, y aún así surge la atracción sexual.

Si bien es cierto, que entre los padres e hijos biológicos llegan a darse este tipo de situaciones, definitivamente no es lo deseable para ningún menor el verse inmiscuido en una relación sexual con la persona que ve como su padre o madre, y no corresponde al derecho permitir este tipo de situaciones ya que se atenta contra el espíritu de la institución de la adopción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entre los impedimentos para contraer matrimonio señalados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal se encuentran los siguientes:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo Familiar, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

X.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D;¹⁴

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III, sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acreditan fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

¹⁴ ARTÍCULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la anterior transcripción se desprende que muchos de los impedimentos para contraer matrimonio, son meramente de carácter ético, tales como los que impiden el matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta o entre adoptante y adoptado.

También es impedimento el que se refiere al parentesco consanguíneo en línea recta o en la colateral hasta el tercer grado, descansa no sólo en una idea biológica, para evitar la degeneración de la raza, sino también es un principio ético, y en el caso que nos ocupa, el impedimento es puramente ético y moral, ya que no existe la posibilidad de la degeneración de la raza humana, por no provenir de una misma familia, sin embargo resulta contrario a la moral y atenta contra la finalidad primordial de la adopción, que es darle un padre a un menor o incapaz que carece de él y un hijo a aquéllos que no pueden tenerlos o que aún teniendo hijos tienen deseos de compartir su familia con menores o incapaces carentes de familiares y afecto.

Al permitir que el adoptante y el adoptado contrajeran matrimonio una vez disuelto el vínculo de la adopción, esta noble institución se podría convertir en la herramienta perfecta para algunos degenerados sexuales que buscaran la manera legal de tener a su merced a menores o incapaces indefensos, ahí radica la gran importancia del seguimiento que debe darse a cada adopción después de que es consumada, y no olvidarse de aquéllos menores que han sido adoptados y dejarlos indefensos en manos de sus adoptantes, ya que resulta peligroso.

Consideramos que deberían coexistir la adopción simple y la plena, pero con la imposibilidad de que aquéllos que alguna vez fueron adoptante y adoptado no puedan contraer matrimonio, ni aún después de disuelto el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vínculo, ya que como ahora solo existe la adopción plena, ya no nos encontramos ante este tipo de problemas, por que al no ser revocable y tener los mismos efectos que el parentesco entre padres e hijos biológicos, ya no es posible que algún caso se adecue a esa hipótesis, aunque subsisten las adopciones simples hechas con anterioridad, y que en términos de la reforma de mil novecientos noventa y ocho, una vez disuelto el vínculo se podría dar el matrimonio entre los que fueron adoptante y adoptado.

Por lo que consideramos que debe incluirse de nueva cuenta la adopción simple pero estableciendo el hecho de que aún disuelta o revocada, no se debe permitir el matrimonio entre quienes alguna vez fueron adoptante y adoptado y los ascendientes y descendientes de éstos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se debe reinstaurar la adopción simple en el Código Civil para el Distrito Federal.

De lo señalado se evidencia que de acuerdo a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil dos, la asamblea legislativa consideró que la adopción simple debía desaparecer, por lo que la relación adoptante y adoptado se tornó definitiva, sin la menor posibilidad de revocación, sin que exista medio legal alguno que permita terminarla, ni por circunstancias económicas, morales, sociales ó éticas.

Consideramos que fue un error eliminar la figura de la adopción simple de nuestra legislación, en atención a que las reformas no atienden a las necesidades actuales de la institución, ya que por el contrario consideramos que acarrear mayores problemas sociales, y dan lugar a que el número de adopciones sea menor.

Por otro lado, es importante resaltar que en el Código Civil de mil novecientos noventa y ocho, coexistían la adopción simple y la plena, como opciones disponibles para realizar la adopción de un menor o incapacitado, de tal forma que podían elegir cual era la más conveniente para todos los involucrados, ya que cada caso es diferente, no se puede determinar que para todos los menores o incapaces sea óptima la adopción plena, aunado a que desapareció la posibilidad de revocar la adopción, y ocurre que en muchas situaciones por el bienestar del menor es conveniente esa revocación, por lo que consideramos que debió prevalecer la adopción simple

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como una alternativa y no desecharla de nuestra legislación civil.

El hecho de que la adopción sea irrevocable, constituye una desventaja para las partes, ocasiona que sea imposible dar marcha atrás a adopciones desafortunadas, deben preverse todas las posibilidades y que en muchos casos la adopción lejos de ser benéfica para el adoptado puede convertirse en una pesadilla no solo para el menor o incapaz, sino también para los adoptantes, ya que puede ser que no se habitúen a vivir en familia, debemos contemplar que en muchos casos los menores abandonados sufren de severos trastornos de personalidad dado el sufrimiento del que han sido víctimas, o que debido al abandono del que han sido objeto no están acostumbrados a seguir reglas, o a convivir dentro de una familia de manera armónica, o los adoptantes, no se encuentren preparados para lidiar con este tipo de situaciones, por lo que es importante contemplar estos casos en los cuales tal vez el adoptante y adoptado encuentren dificultades para adaptarse o que resulte imposible hacerlo, ya que siempre cabe la posibilidad de que una vez que el menor o incapaz se encuentre de tiempo completo con su nueva familia surjan problemas irreconciliables que en muchos casos los innumerables exámenes a que son sometidos no pueden detectar, dado que la naturaleza humana es impredecible.

Es importante mencionar que en relación al hecho de la revocabilidad de la adopción, las causales mencionadas por el Código Civil de mil novecientos treinta y dos y que fueron modificadas en el diverso de mil novecientos noventa y ocho, se referían a situaciones extremas que verdaderamente ameritaban la disolución de dicho vínculo, como la ingratitud del adoptado, entendiéndose como ingratitud el hecho de que cometiera algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; que formulara denuncia o querrela en contra del adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o si se negaba a dar alimento al adoptante cuando ha caído en pobreza, en las reformas de mil novecientos noventa y ocho se incluyó una tercera fracción que dice que también se puede revocar la adopción en el caso que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Por otra parte, si tomamos en consideración que en muchos casos si bien existe la voluntad del adoptante, de ser necesario del adoptado y la aprobación de las instancias legales, ¿que pasa con los ascendientes del adoptante?, es posible imponerles un parentesco, que de pronto se vean obligados en términos legales, a proporcionar alimentos y cuidado a un menor o incapaz, por la simple voluntad de sus hijos, ¿es legal imponer un parentesco ficticio a nuestros familiares, con todas las obligaciones legales que conlleva?, consideramos que no es justo, porque impone un parentesco con un menor o incapaz, desconocido para ellos, y si en un caso extremo llegasen a morir los adoptantes, la obligación de hacerse cargo del adoptado, tal vez sin contar con los medios físicos, morales o económicos para hacerlo, porque a los ascendientes no se les realiza ningún tipo de estudio.

De lo relatado se colige, que al establecer la adopción simple, se tenía la oportunidad de revocarla por diversas circunstancias, con ello se protegía tanto al adoptado como al adoptante, toda vez que si el fin de la adopción es proporcionarle a los menores e incapaces un hogar estable, armónico, brindarles el apoyo, cariño y comprensión que no les brindaron sus padres

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

biológicos, y al adoptante un hijo, que lo apoye, y en caso de que se encuentre desamparado sea un consuelo y de forma recíproca le brinde alimentos y cuidado, en el supuesto de que alguna de las partes incumpla con aquéllas obligaciones mínimas, como son el respeto y la reciprocidad, consideramos que la adopción debe ser revocada ya que deja de cumplir con sus fines, y si bien es cierto que entre padres e hijos biológicos igualmente se pueden dar situaciones de ingratitud, también lo es que la paternidad no es una figura creada, como lo es la adopción, y en tal caso no se estaría incumpliendo con ningún fin, ya que propiamente la paternidad biológica no se inventa como la adopción, en tales casos los vínculos surgen incluso antes del nacimiento del menor, aunado a que en muchos casos la paternidad o maternidad es producto de la ignorancia y no una decisión razonada y meditada como lo es el caso de la adopción.

La irrevocabilidad de la adopción, nos lleva a considerar casos extremos como aquéllos en que exista maltrato o abuso sexual de los menores o incapaces, o ¿que sucedería en el caso que éstos últimos llegaran a recuperar su capacidad y se encontraran con que han sido adoptados, sin estar de acuerdo en dicha adopción?, legalmente deberían continuar sometidos a ella en virtud de que el vínculo creado es indestructible de acuerdo a la legislación vigente.

En cuanto al problema que enfrentan los ascendientes y demás familiares del adoptante cuando no están de acuerdo en la adopción de un menor o incapaz, y se realiza la adopción sin su consentimiento, quedaría resuelto si esa adopción fuera simple, ya que solo crea vínculos entre adoptante y adoptado, no así con toda la familia del adoptante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es por ello que consideramos que la adopción simple debería ser reinstaurada a la legislación civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

| |
|------------------------------|
| TESIS CON FALLA DE ORIGEN |
|------------------------------|

La adopción es una de las figuras jurídicas más antiguas, la cual tuvo sus primeras manifestaciones en la India, de donde fue transmitida, junto con las creencias religiosas a otros pueblos.

A lo largo de la historia la adopción a tenido diversos fines, como legitimar hijos naturales, fundamentar relaciones económicas, consolidar patrimonios, fortalecimiento del poder político, social o militar de núcleos familiares, entre muchos otros.

En la actualidad la finalidad de la adopción es tanto la protección del adoptante como del adoptado, ya que se busca suplir las carencias afectivas de ambos.

Al paso del tiempo evolucionó la finalidad de la adopción, así como, los requisitos para llevarla a cabo, los cuales han sufrido modificaciones, al tratar de adaptarlos a las necesidades y cambios de la sociedad, tales como valores y principios, ante los cuales el derecho no puede permanecer estático, anteriormente, el hombre podía adoptar sin importar el consentimiento de su esposa, sin embargo la esposa no podía hacerlo sin su consentimiento, lo que convertía a la adopción, en una herramienta perfecta, para el reconocimiento de hijos, en la actualidad ambos deben consentir en la adopción, además ahora se permite la adopción a concubinos, aunque aún nos se permite la adopción a parejas homosexuales, pues aún imperan algunas barreras moralistas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En Roma la adopción fue ampliamente regulada y practicada en virtud de sus creencias religiosas, por lo que se constituyó como una figura compleja.

En nuestro país, los pueblos prehispánicos no practicaron la adopción, debido a su estructura social tal figura no era aplicable, fueron los Españoles quiénes la introdujeron, por lo que en un principio era practicada en términos de las leyes españolas.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, contiene todo un capítulo relacionado con la adopción, en la cual se consideraba que la relación nacida de la adopción era semejante a la habida con un hijo natural; era revocable, limitaba los derechos y obligaciones al adoptado y adoptante, por lo que puede deducirse que se trataba de lo que conocemos como adopción simple.

A la palabra "adopción" se le han dado diversos significados, desde el significado etimológico hasta otros muy complejos.

La naturaleza jurídica de la adopción es compleja, ya que entre los tratadistas existen diversas posturas, para nosotros es una institución jurídica, en la que confluyen las voluntades y decisiones de los particulares y del Estado, ya que involucra a menores de edad e incapaces, por lo que afecta el interés público.

La adopción es un acto jurídico solemne, plurilateral, mixto, constitutivo, extintivo, revocable, de efectos privados e interés público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el Código Civil de mil novecientos treinta y dos, se reguló la figura de la adopción y permaneció sin reformas hasta mil novecientos noventa y ocho en que se incluyó la adopción plena a nuestra legislación familiar, al igual que la adopción internacional y la realizada por extranjeros, coexistían la adopción simple y la plena.

En la actualidad solamente se contempla la adopción plena, ya que la adopción simple fue eliminada del Código Civil.

Consideramos que la adopción simple, debe ser reinstaurada en nuestra legislación, ya que la adopción plena, no es óptima en todos los casos, se debe atender a cada situación particular y analizarla, para determinar que tipo de adopción es la aconsejable.

Creemos que aunque la adopción simple sea reinstaurada en nuestro Código Civil, debe subsistir el impedimento para contraer matrimonio, entre quienes alguna vez fueron adoptante y adoptado, sin importar que dicho lazo se extinga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

Agenda Civil Federal 2001. México, Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 574 Pp.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Colección Porrúa, 61ª edición, 1992, 655 Pp.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2002, 382 Pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2002, 209 Pp.

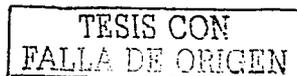
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 2002, 186 Pp.

LIBROS.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar. México, Editorial Porrúa, S.A., 21ª edición, 1999, 885 Pp.

ARICIO DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, La adopción. Buenos Aires, Argentina, Abeled Perrot Editores, 1999, 335 Pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho Civil. México, Editorial Harla, 1998, 126 Pp.



BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, 767 Pp.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 3ª edición, México, Editorial Harla, 1998, 621 Pp.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 8ª edición, Editorial México, Porrúa, S. A., 1998, 595 Pp.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, 4ª edición, Editorial Porrúa, 1997, 547 Pp.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, 701 Pp.

IBARROLA DE, Antonio, Derecho de Familia, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, 606 Pp.

MARGADANT S., Guillermo Floris., Derecho Romano. 20ª edición, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1999, 530 Pp.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa, Derecho de Familia, Tomo III, Argentina, Daniel Hugo D'Antonio Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, 375 Pp.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1999, 429 Pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, Derecho de Familia. México, Fondo de Cultura Económica, 1997, 368 Pp.

PETIT, Eugene, Derecho Romano. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., 1992, 717 Pp.

PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Derecho Civil. Primera Serie Volumen 8, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Editorial Oxford University Press, 1999, 1563 Pp.

PLOSCOWE Morris, et al, FAMILY LAW, Cases and Materials, 2a Edición, Boston, Casebook Series, 1998, 1123 Pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. 6ª edición, México, "Tomo I Introducción y Personas" y "Tomo II Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., 1998, 525 y 805 Pp.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. México, 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., 1997, 506 Pp.

WITKER, Jorge, La Investigación Jurídica. México, Mc Graw Hill, 1998, 94 Pp.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN. REVISTAS.

MONTIJO H., BEATRIZ. "La adopción", Lex Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, número 11, noviembre, 1981, p. 57.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Filiación adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho, México, número 29, p. 115-120.

ALVAREZ, Sofia. "La legitimación adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales, Montevideo, año III, número 2 y 3, p. 645-654.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

"Adopción", Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1984, p. 30.

"Adopción", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Argentina, Bibliográfica Omeba Ancála, 1974, p.178

"Adopción", Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 89.

CD-ROMS.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, actualización 2001, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, México, 2002.

Compila Tratados II, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

Compila VI, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Legislación Federal y del Distrito Federal, México, 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diccionario de la Lengua Española, Edición en CD-ROM MULTIPLATAFORMA, Versión 1.1, 1998.

Historia Legislativa y Parlamentaria en Materia Civil, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Compilación de Leyes, Dirección de Investigación y Automatización Legislativa, México, 2000.

IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917- abril 2002 e Informe de Labores 2001, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

Precedentes Relevantes Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Civil, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, México, 2002.

PÁGINAS DE INTERNET.

1. TEMA: ADOPCIÓN.

DIRECCIÓN:

<http://www.dif.gob.mx/grupos/menores/guiatecnica/adopcion.html>.

FECHA DE CONSULTA: 13/09/2002.

2. TEMA: ADOPCIÓN.

DIRECCIÓN:

<http://www.diarionoticias.com/ediciones/20020913/opinion/d13opi0102.php>

FECHA DE CONSULTA: 13/09/2002.



3. TEMA: ADOPCIÓN Y VIH.**DIRECCIÓN:**<http://www.afac.net/salud/phivalbmont.htm>.**FECHA DE CONSULTA: 13/09/2002.****4. TEMA: LEGISLACIÓN CIVIL.****DIRECCIÓN:**http://www.sij_iis/redjurn/librero/**FECHA DE CONSULTA: 14/09/2002.****5. TEMA: LEGISLACIÓN CIVIL.****DIRECCIÓN:**<http://www.cjf.gob.mx/inicio.asp>.**FECHA DE CONSULTA: 14/09/2002.****6. TEMA: ADOPCIÓN.****DIRECCIÓN:**<http://www.scjn.gob.mx/>**FECHA DE CONSULTA: 14/09/2002.****7. TEMA: HUÉRFANOS.****DIRECCIÓN:**http://www.gmfc.org/sp/fightpoverty/learnmore_html.**FECHA DE CONSULTA: 10/10/2002.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8. TEMA: HUÉRFANOS.

DIRECCIÓN:

http://www.gmfc.org/sp/stop/learnmore_html.

FECHA DE CONSULTA: 10/10/2002.

9. TEMA: INFANCIA.

DIRECCIÓN:

http://www.gmfc.org/sp/fighthiv/learnmore_html.

FECHA DE CONSULTA: 10/10/2002.

10. TEMA: HUÉRFANOS DEL SIDA.

DIRECCIÓN:

<http://www.unicef.org/spanish/sowc02/m3g/o3graphorphans.png>

FECHA DE CONSULTA: 10/10/2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 3454

ADOPCIÓN. Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre matrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistentes todas aquellas disposiciones de carácter contractual y a régimen de separación económica entre los casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que al hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refieren a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó y estableció la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar a aquéllos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que pueda, por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nulifica la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo Código Civil del Distrito, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerársele como extraño, para los efectos del impuesto.

Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXI

Página: 695

ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Requiriendo el artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se halla implicado.

Amparo directo 5047/56. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXII

Página: 488

NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL. La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforma lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: CXX

Página: 703

HIJOS DE CRIANZA (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). El artículo 81 del Código Civil viene a constituir una disposición inconexa y desarticulada con las demás disposiciones del código, pues si el legislador tuvo la idea de incluir a los llamados "hijos de crianza", dentro de los descendientes con derecho a heredar, todo se quedó en eso, o sea en una mera idea, pues al hacerse la redacción del artículo 1948 del mismo código, no se consignó ningún derecho a heredar para esta clase de hijos, ni se hizo ninguna excepción a la regla general, como la contenida por el artículo 1957 del mismo código, relativa a los hijos adoptivos. Esto es definitivo, aun considerando que la adopción de facto fuera tan válida como la adopción que se verifica con todas las formalidades de la ley, pues se iría en aquéllas más allá de lo prevenido para la adopción civil que limita la herencia al adoptado y excluye a sus parientes.

Amparo civil directo 2888/53. Hinojosa Reyes Miguel, sucesión de. 7 de mayo de 1954. Mayoría de tres votos. El Ministro Rafael Rojina Villegas no votó por las razones que constan en el acta del día. Ponente y disidente: Gabriel García Rojas. Engrose: José Castro Estrada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 4378

ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA. Si el padre del menor no fue considerado como parte en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se levantaron ante el Juez Pupilar, para acreditar determinados hechos que conducían a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir al amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de éste.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 4379

ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVIII

Página: 1223

ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE. La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público.

Amparo civil directo 4378/41. Marañón Virginia. 16 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVIII

Página: 1222

ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR (LEGISLACION DE VERACRUZ). El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto este que, en su fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo "acogido", se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad, y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la oficina de la Policía Judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además, al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción.

Amparo civil directo 4378/41. Marañón Virginia. 16 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVI

Página: 1816

ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS. La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquél obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.

Amparo civil en revisión 7545/42. Reyes Hernández Enrique y coagraviada. 19 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIV

Página: 4249

MENORES, GUARDA DE LOS. Si se ordena entregar un menor a determinada persona, y el quejoso en el amparo lo pide en su carácter de adoptante del menor, y la adopción se llevó a cabo dentro de los términos legales, es indudable que no se afecta el interés general si, mediante la suspensión, se mantiene al quejoso en la situación jurídica que guarda mientras se falla el amparo en lo principal, pero como puede haber un tercero perjudicado, es indispensable que el quejoso otorgue fianza, aun cuando no sean estimables en dinero los derechos del tercero, pues el Juez de Distrito fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 7545/42. Reyes Hernández Enrique y Borrego de Reyes Hernández Refugio. 14 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVIII

Página: 3490

MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS. Si unos menores fueron registrados y reconocidos en determinado lugar por los padres, no es procedente conceder pleno valor probatorio a las posteriores actas relativas al reconocimiento y adopción de los mismos menores, efectuados por la madre, en diverso lugar, cuando no han sido invalidadas las actas en que consta el primitivo reconocimiento hecho por ambos padres, el cual debe prevalecer sobre el segundo y desvirtuar las diligencias de adopción, que no pueden parar en perjuicio del padre, por no haber sido citado a ellas, ya que de las actas de nacimiento por él mismo exhibidas, aparece que presentó personalmente a sus hijos al registro, y los reconoció a nombre propio y a nombre de la madre.

Amparo civil en revisión 6106/35. Rubio Josefina y coag. 30 de junio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 3454

ADOPCION. La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las entidades federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquél en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1952

Página: 28

HIJOS NATURALES, NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LOS. Si bien es cierto que conforme al artículo 355 del Código Civil del Estado de Durango la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario, si se demuestra en autos que éste reconoció como hijos a quienes no lo son en realidad, tal caso no queda comprendido en dicho artículo, pues no debe confundirse el reconocimiento de la filiación de los hijos, con la adopción como tales de los que no lo son. Es cierto que el reconocimiento de los hijos es una manifestación expresa y voluntaria, pero conforme a lo dispuesto por el artículo 363 del repetido Código Civil, ese reconocimiento puede ser contradicho por un tercer interesado, y si éste demuestra que los reconocidos no son real y verdaderamente hijos de quien los reconoció, tal reconocimiento no está autorizado por la ley.

Amparo directo 440/52. José Manuel Carrillo y coagraviados. 8 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CXXXIII

Página: 67

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, cuales son los casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella. Pues bien, el Código Civil del Estado de Zacatecas, claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, por lo cual una persona puede variar su nombre en forma esencial o accidental, a condición de que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil, como en el caso, por ejemplo, en que manifiestamente existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas, y en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que entonces, se colige, con toda claridad, la legal justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a las discrepancias de tales nombres.

Amparo directo 7711/67. Manuel Sánchez. 31 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CXXXIV

Página: 37

FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. EN CASO DE UNA ADOPCION ANTERIOR. El reconocimiento de un hijo natural por su padre, en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 369 del Código Civil, e independientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad, que surte sus efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o del nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce ningunos efectos jurídicos. En consecuencia, el hijo natural carece de padre, desde el punto de vista legal, mientras este no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de ese reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así, en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no solo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la adopción, nacidos con anterioridad a ella.

Amparo directo 6086/67. Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz. 1 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 Cuarta Parte

Página: 47

NOMBRE, CAMBIO DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, cuáles son los casos de modificación de nombre por adopción por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, porque existe una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquiera otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella. Pues bien, los artículos 225, fracción I, y 226, fracción II, del Código Civil del Estado de Zacatecas, claramente y sin lugar a dudas autorizan la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admiten la enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Como puede verse, una persona, por aplicación de esta disposición, puede variar su nombre en forma esencial o accidental. Lo que quiere decir que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso; puede el interesado demandar, con fundamento en la fracción II del invocado artículo 146, la enmienda, sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil, como en el caso por ejemplo, en que manifiestamente existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas y en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que, entonces, se colige, con toda claridad, la legal justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de tales nombres.

Amparo directo 4062/73. Jesús Viramontes Pérez. 23 de septiembre de 1974.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario:
José Joaquín Herrera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 83 Cuarta Parte

Página: 49

NOMBRE, RECTIFICACION DEL. Existe, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones - policíacas, fiscales-, etcétera; por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la ley expresamente determina, cuales son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son, por ejemplo, los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que éstos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, etcétera, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso. Y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es caprichosa y arbitraria la pretensión de rectificar el nombre que aparece en el Registro cuando el interesado usa diversos nombres, indistintamente, creando con ello una situación cambiante, inestable, respecto de su identificación y haciendo, incluso, jurídicamente imposible la consecución del fin propuesto, pues aun suponiendo favorable la sentencia, la pretendida rectificación del nombre no se ajustaría a la realidad, confusa y desordenada por el uso indiscriminado de otros dos nombres diversos.

Amparo directo 1939/74. Sergio Caballero Montaña. 26 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 312, página 941, bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 33

ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR. En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quién lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: Mercedes Magaña Valencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 10

ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando ni el Juez ni la Sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, de todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor, procede declarar infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de menores, aunque éstos últimos no figuren precisamente como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar las pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del Estado de Puebla, y a decidir, por tanto, si dicha adopción representa un beneficio para el menor.

Amparo directo 8456/81. Genoveva León Llerandi. 16 de marzo de 1983. Mayoría de tres votos. Disidente: Jorge Olivera Toro. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ADOPCION.
PROCEDE SUPLIRLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXI

Página: 70

NOMBRE, MODIFICACION DEL. En principio el nombre es inmutable; principio que se halla atemperado por las excepciones que la ley expresamente determina, tales como los casos de adopción, de legitimación de hijos naturales y de reconocimientos de hijos nacidos fuera de matrimonio. En todos estos casos, expresamente permitidos por la ley, el nombre de la persona puede ser modificado. Pero aparte de los casos de excepción de modificación de nombre, a que se acaba de hacer alusión, también se hallan los casos excepcionales a que se refiere la fracción I del artículo 135 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, casos en los que, por permitirlo la ley expresamente el nombre puede ser rectificado; pero igualmente se permite, por aplicación de la fracción II del mismo precepto, la modificación del nombre por vía principal, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". Como puede apreciarse, el interesado, por aplicación de esta última fracción, puede variar su nombre en forma esencial o accidental; mas siempre que aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres y con mayor razón, si se trata de un motivo delictuoso. Por tal motivo, la rectificación no procede cuando no se trata de corregir un nombre sino que se tiende al desconocimiento de la paternidad de un menor, lo cual no constituye una simple rectificación del acta de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacimiento, sino desconocer al menor su condición de hijo de matrimonio.

Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXI

Página: 695

ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Requiriendo el artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se halla implicado.

Amparo directo 5047/56. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXII

Página: 488

NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL. La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforma lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: I.3o.C.253 C

Página: 1155

PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTADO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE. La sentencia que decreta la pérdida de la patria potestad de unos menores no puede ser inscrita en el Registro Civil del Distrito Federal, porque no existe cambio del status jurídico de las personas. Lo anterior, porque el estado civil de las personas se entiende como: "aquellas cualidades o posesión jurídica de las personas que implican un contenido especial de derechos y tienen el carácter de permanencia como son la ciudadanía y las relaciones de familia". Dicho de otra forma y conforme a la doctrina, el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada. De acuerdo a las consideraciones de lo que legal y doctrinalmente significa estado civil, el estado de hijo, generado por la filiación, no se modifica con la pérdida de la patria potestad del padre de éstos, ya que aquél sigue teniendo la misma calidad de padre, y los efectos de dicha pérdida declarada en la sentencia únicamente cancela el cúmulo de derechos del progenitor condenado a la pérdida de la patria potestad, como son la disciplina, la convivencia, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto a éstos, etcétera. Empero, quedan subsistentes las obligaciones generadas por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

paternidad, como son los alimentos y, en su momento, el derecho a heredar, etcétera. En ese contexto, los menores no dejan de ser hijos del demandado, ni éste deja de ser padre de los mismos, por lo que no hay un cambio ni una modificación en este estado civil y, por tanto, la sentencia cuya inscripción se pide no se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 35 del Código Civil que, en su primera parte, prevé la obligación del Juez del Registro Civil de autorizar los actos relativos al estado civil, referida dicha inscripción a la autorización y expedición de las actas que corresponden a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte; y en su segunda parte, regula la inscripción de las ejecutorias que declaren la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 243/2001. Delfina Acosta Dionicio. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 59

ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Los artículos 372, 384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 126/88. Juan Gudíño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.

FALLA DE ORIGEN

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: II.2o.C.163 C

Página: 582

PATRIA POTESTAD, LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA MADRE PARA IR A TRABAJAR, NO DA LUGAR A LA PÉRDIDA DE LA, POR EXPOSICIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 426 fracción IV del Código Civil dice: "426. La patria potestad se pierde: ... IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos; porque los dejen abandonados por más de seis meses o porque acepten ante la autoridad judicial entregarlos a una institución de beneficencia, legalmente autorizada para que sean dados en adopción y ésta los acepte, de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles.". Como se aprecia del precepto legal transcrito, la patria potestad se pierde por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses. Lo anterior indica que el simple abandono no es suficiente para considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Civil, pues es necesario que además éste traiga aparejada la exposición del menor, comprometiendo su salud, su seguridad o su moralidad. Así cuando no queda acreditado más que el abandono en sí, la sola ausencia de la madre por la necesidad de realizar una actividad laboral para su sostenimiento y el del menor, precisamente, si la mujer autoriza que el hijo sea entregado a quien puede atenderlo es claro que no se da la exposición requerida por la ley para que la madre pierda la patria potestad, pues no expone al hijo sino que lo deja al cuidado de quien lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede atender, su progenitor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1325/98. Gonzalo Hernández Aguilar. 23 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 185

ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieran domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 50

ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN